



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 23 de mayo de 2018
(OR. en)

9056/18

**Expediente interinstitucional:
2016/0364 (COD)**

EF 136
ECOFIN 432
CODEC 812

NOTA

De:	Presidencia
A:	Delegaciones
Asunto:	Propuesta de DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por la que se modifica la Directiva 2013/36/UE en lo que respecta a los entes exentos, las sociedades financieras de cartera, las sociedades financieras mixtas de cartera, las remuneraciones, las medidas y las facultades de supervisión y las medidas de conservación del capital <i>- Texto transaccional de la Presidencia</i>

Adjunto se remite a las delegaciones un texto transaccional de la Presidencia sobre la propuesta de referencia, que se presentará al Consejo el 25 de mayo de 2018.

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se modifica la Directiva 2013/36/UE en lo que respecta a los entes exentos, las sociedades financieras de cartera, las sociedades financieras mixtas de cartera, las remuneraciones, las medidas y las facultades de supervisión y las medidas de conservación del capital

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 53, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de texto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

¹ DO C [...] de [...], p. [...].

² DO C de , p. .

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo³ y el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴ se adoptaron en respuesta a la crisis financiera que se desencadenó en 2007-2008. Estas medidas legislativas han contribuido de manera importante a fortalecer el sistema financiero de la Unión y han dotado a las entidades de mayor resiliencia frente a posibles futuras perturbaciones. Aun siendo muy exhaustivas, estas medidas no abordaban todas las deficiencias constatadas que afectan a las entidades. Además, algunas de las medidas propuestas inicialmente han estado sujetas a cláusulas de revisión o no se han especificado en grado suficiente que permita su correcta aplicación.
- (2) La presente Directiva tiene por objeto abordar las cuestiones suscitadas por las disposiciones que han demostrado no ser suficientemente claras y, por tanto, han estado sujetas a interpretaciones divergentes, o que se han considerado excesivamente onerosas para determinadas entidades. Contiene, asimismo, adaptaciones de la Directiva 2013/36/UE que son necesarias a raíz de la adopción de otra legislación pertinente de la Unión, como la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵ o las modificaciones, paralelamente propuestas, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Por último, las modificaciones propuestas suponen una mayor adaptación del marco regulador actual a la evolución internacional, a fin de favorecer la coherencia y la comparabilidad entre países.

³ Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).

⁴ Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1).

⁵ Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 173 de 12.6.2014, p. 190).

- (3) Las sociedades financieras de cartera y las sociedades financieras mixtas de cartera pueden ser empresas matrices de grupos bancarios, por lo que se requiere aplicar requisitos prudenciales basados en la situación consolidada de esas sociedades de cartera. Dado que las entidades controladas por tales sociedades no siempre pueden garantizar el cumplimiento de los requisitos en base consolidada en todo el grupo, resulta necesario que determinadas sociedades financieras de cartera y sociedades financieras mixtas de cartera queden incluidas en el ámbito de aplicación directa de las facultades de supervisión en virtud de la Directiva 2013/36/UE y del Reglamento (UE) n.º 575/2013 para garantizar el cumplimiento en base consolidada. Por tanto, se debería prever un procedimiento de aprobación específico y facultades de supervisión directas para determinadas sociedades financieras de cartera y sociedades financieras mixtas de cartera a fin de garantizar que dichas sociedades financieras puedan ser consideradas directamente responsables del cumplimiento de los requisitos prudenciales consolidados, sin estar sujetas a requisitos prudenciales adicionales a nivel individual.
- (3 *bis*) La aprobación y la supervisión de determinadas sociedades de cartera no debe impedir que los grupos tomen decisiones sobre acuerdos específicos internos y sobre la distribución de tareas dentro del grupo como ellos consideren conveniente para garantizar el cumplimiento de los requisitos consolidados y no debe impedir la supervisión directa de aquellas instituciones dentro del grupo que se dediquen a garantizar el cumplimiento de los requisitos prudenciales en base consolidada.
- (3 *ter*) En circunstancias específicas, una sociedad financiera de cartera o una sociedad financiera mixta de cartera creada con el objetivo de poseer participaciones en empresas puede quedar exenta de la aprobación. Si bien se reconoce que una sociedad financiera de cartera o una sociedad financiera mixta de cartera exenta puede tomar decisiones en el transcurso ordinario de su actividad, no debe tomar decisiones de gestión, operativas ni financieras que afecten al grupo ni a las filiales del grupo que sean entidades o entidades financieras. Al evaluar el cumplimiento de este requisito, las autoridades competentes deben tener en cuenta los requisitos pertinentes del derecho de sociedades al que esté sujeta la sociedad financiera de cartera o la sociedad financiera mixta de cartera.

- (4) Se encomiendan al supervisor en base consolidada las principales responsabilidades por lo que atañe a la supervisión en base consolidada. Por consiguiente, es necesario que el supervisor en base consolidada participe adecuadamente en la aprobación y supervisión de las sociedades financieras de cartera y las sociedades financieras mixtas de cartera. Cuando el supervisor en base consolidada sea distinto de la autoridad competente del Estado miembro donde esté ubicada la sociedad en cuestión, la aprobación debe llevarse a cabo mediante una decisión conjunta. El Banco Central Europeo, en el ejercicio de su cometido de efectuar la supervisión en base consolidada de las empresas matrices de las entidades de crédito, conforme al artículo 4, apartado 1, letra g), del Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo, debe también ejercer sus obligaciones relativas a la aprobación y supervisión de las sociedades financieras de cartera y las sociedades financieras mixtas de cartera.
- (5) El informe de la Comisión COM(2016) 510, de 28 de julio de 2016, puso de manifiesto que, aplicados a entidades pequeñas y poco complejas, algunos de los principios, tales como los requisitos sobre diferimiento y pago en instrumentos que establece el artículo 94, apartado 1, letras l) y m), de la Directiva 2013/36/UE, resultan demasiado gravosos y no guardan proporción con sus ventajas prudenciales. En él, se consideraba, asimismo, que el coste de aplicar estos requisitos es superior a sus ventajas prudenciales en el caso del personal con un bajo nivel de remuneración variable, pues tales niveles de remuneración variable conllevan poco o ningún incentivo que mueva a dicho personal a asumir un exceso de riesgo. Aunque como principio general se debe permitir a los Estados miembros que adapten los requisitos de remuneración cuando proceda para adecuarse a las prácticas de remuneración vigentes en sus mercados nacionales y a los perfiles laborales y las responsabilidades del personal pertinente, se les debería permitir eximir, como mínimo, a entidades pequeñas y no complejas y a personal con un bajo nivel de remuneración de, al menos, todos los requisitos sobre diferimiento y pago en instrumentos.

- (6) Es necesario establecer criterios claros, sistemáticos y armonizados para identificar esas entidades pequeñas y poco complejas, así como los niveles de remuneración variable que se consideran bajos, a fin de garantizar la convergencia supervisora y favorecer condiciones equitativas entre las entidades y una adecuada protección de los depositantes, los inversores y los consumidores en toda la Unión. Al mismo tiempo, resulta conveniente permitir cierta flexibilidad para que los Estados miembros modifiquen esos criterios cuando lo consideren necesario.
- (7) La Directiva 2013/36/UE exige que una parte sustancial, y en todo caso al menos el 50 % de cualquier elemento de remuneración variable consista en un equilibrio de acciones o intereses de propiedad equivalentes, en función de la estructura jurídica de la entidad de que se trate, o instrumentos vinculados con acciones u otros instrumentos no pecuniarios equivalentes, en el caso de una entidad de crédito no cotizada; y, si es posible, otros instrumentos de nivel 1 o nivel 2 que reúnan determinadas condiciones. Este principio limita la utilización de instrumentos vinculados a acciones a las entidades no cotizadas y obliga a las entidades cotizadas a utilizar acciones. El informe de la Comisión COM(2016) 510, de 28 de julio de 2016, indicaba que el uso de acciones puede conllevar importantes costes y cargas administrativas para las entidades cotizadas. Por otra parte, cabe obtener ventajas prudenciales equivalentes permitiendo que las entidades cotizadas utilicen instrumentos vinculados a acciones que reflejen el valor de las acciones. Así pues, la posibilidad de utilizar instrumentos vinculados a acciones debe extenderse a las entidades cotizadas.
- (8) Las adiciones de fondos propios impuestas por las autoridades competentes son un factor importante del nivel global de fondos propios de las entidades y son pertinentes para los participantes en el mercado, ya que el nivel de fondos propios adicionales impuesto afecta al umbral a partir del cual se aplican las restricciones sobre los pagos de dividendos, los pagos de incentivos y los pagos relativos a instrumentos de capital de nivel 1 adicional. Procede definir claramente las condiciones en que deben imponerse adiciones de capital, a fin de garantizar la aplicación uniforme de las normas en todos los Estados miembros y el buen funcionamiento del mercado.

- (9) Los requisitos de fondos propios adicionales impuestos por las autoridades competentes deben fijarse en función de la situación específica de la entidad y deben estar debidamente motivados. Se pueden imponer requisitos de fondos propios adicionales para atajar los riesgos o los elementos de riesgo excluidos explícitamente o no cubiertos explícitamente por los requisitos de fondos propios previstos en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 solo en la medida en que se considere necesario a la luz de la situación específica de una entidad. Estos requisitos deben situarse en el orden de prelación de los requisitos de fondos propios por encima de los requisitos mínimos de fondos propios y por debajo de los requisitos combinados de colchón. La naturaleza específica para cada entidad de los requisitos de fondos propios adicionales debe impedir su uso como herramienta para atajar riesgos macroprudenciales o sistémicos. Sin embargo, esto no debe imposibilitar que las autoridades competentes atajen, también mediante requisitos de fondos propios adicionales, los riesgos a los que se exponen las entidades individuales como consecuencia de sus actividades, en particular las que reflejan el impacto de determinados factores económicos o de la evolución del mercado sobre el perfil de riesgo de una entidad individual.
- (9 bis) La revisión y evaluación supervisoras deben tener en cuenta el tamaño, la estructura y la organización interna de las instituciones y la naturaleza, el ámbito y la complejidad de sus actividades. Cuando entidades distintas tienen perfiles de riesgo similares, por ejemplo porque tienen modelos empresariales o una localización geográfica de las exposiciones similares o dependen del mismo sistema institucional de protección, las autoridades competentes deben poder adaptar la metodología de los procesos de revisión y evaluación para detectar las características y riesgos comunes de entidades con ese mismo perfil de riesgo. Sin embargo esa adaptación no debe impedir que las autoridades competentes tengan debidamente en cuenta los riesgos específicos que afectan a cada entidad ni alterar la naturaleza específica para cada entidad de las medidas impuestas.

- (10) El requisito de ratio de apalancamiento constituye un requisito paralelo a los requisitos de fondos propios basados en el riesgo. Por tanto, cualquier adición de fondos propios impuesta por las autoridades competentes para hacer frente al riesgo de exceso de apalancamiento debe agregarse al requisito de ratio de apalancamiento mínimo y no a los requisitos mínimos de fondos propios basados en el riesgo. Además, debe permitirse que todo el capital de nivel 1 ordinario utilizado por las entidades para cumplir sus obligaciones en materia de apalancamiento se utilice también para cumplir sus requisitos de fondos propios basados en el riesgo, incluidos los requisitos combinados de colchón.
- (11) Debe permitirse que las autoridades competentes comuniquen a las entidades cualquier ajuste del importe de capital por encima de los requisitos mínimos de fondos propios, los requisitos de fondos propios adicionales y los requisitos combinados de colchón que consideren que dichas entidades deben tener para abordar escenarios de tensión prospectivos. Dado que esta orientación constituye un objetivo de capital, debe considerarse que se sitúa por encima de los requisitos de fondos propios y los requisitos combinados de colchón, y el incumplimiento de tal objetivo no debe activar las restricciones en materia de distribuciones previstas en el artículo 141 de la Directiva 2013/36/UE. Puesto que la orientación sobre fondos propios adicionales refleja expectativas de supervisión, la Directiva 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 575/2013 no deben establecer exigencias de divulgación obligatoria por lo que atañe a esa orientación ni prohibir a las autoridades competentes que soliciten su divulgación. Cuando una entidad incumpla reiteradamente el objetivo de capital, la autoridad competente debe estar facultada para tomar medidas de supervisión y, cuando proceda, imponer requisitos de fondos propios adicionales.

- (12) En las respuestas a la convocatoria de datos de la Comisión en relación con el marco regulador de los servicios financieros de la UE se señalaba que la carga que representa la presentación de información se ve incrementada por la información sistemática que las autoridades competentes exigen de manera adicional a los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) n.º 575/2013. La Comisión debe elaborar un informe en el que se identifiquen esos requisitos adicionales de información sistemática y evaluar si son coherentes con el código normativo único sobre la presentación de información a efectos de supervisión.
- (13) Las disposiciones de la Directiva 2013/36/UE sobre el riesgo de tipo de interés derivado de actividades ajenas a la cartera de negociación están relacionadas con las disposiciones pertinentes del [Reglamento n.º [XX] por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013], que exige un plazo de aplicación más largo para las entidades. En aras de la concordancia en la aplicación de las normas sobre el riesgo de tipo de interés derivado de actividades ajenas a la cartera de negociación, las disposiciones necesarias para cumplir las disposiciones pertinentes de la presente Directiva deben aplicarse a partir de la misma fecha que las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) n.º [XX].
- (13 *bis*) La presente Directiva no será óbice para que los Estados miembros incorporen a su ordenamiento interno medidas para mejorar la resiliencia del sistema financiero, incluidos, entre otros, límites al ratio préstamo-valor, al ratio de endeudamiento, al ratio carga financiera-renta y otros instrumentos relativos a las normas de concesión de préstamos.
- (14) Al objeto de armonizar el cálculo del riesgo de tipo de interés derivado de actividades ajenas a la cartera de negociación cuando los sistemas internos de las entidades para la medición de dicho riesgo no sean satisfactorios, debe facultarse a la Comisión para que adopte normas técnicas de regulación dirigidas a establecer los pormenores de un método normalizado mediante las normas técnicas de regulación previstas en el artículo 84, apartado 4, de la Directiva 2013/36/UE a través de actos delegados con arreglo al artículo 290 del TFUE y de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

- (15) Con vistas a que las autoridades competentes identifiquen mejor qué entidades pueden estar expuestas a un exceso de pérdidas en sus actividades ajenas a la cartera de negociación por posibles variaciones de los tipos de interés, la Comisión debe poder adoptar normas técnicas de regulación que especifiquen los seis escenarios de shock a efectos de supervisión que todas las entidades deben utilizar para calcular los cambios en el valor económico del patrimonio neto a que se refiere el artículo 98, apartado 5, las hipótesis comunes que todas las entidades han de emplear en sus sistemas internos a efectos de ese mismo cálculo y de cara a determinar la posible necesidad de establecer criterios específicos que permitan identificar las entidades con respecto a las cuales puede estar justificado adoptar medidas de supervisión a raíz de una disminución de los ingresos netos por intereses atribuibles a variaciones de los tipos de interés, mediante actos delegados adoptados en virtud del artículo 290 del TFUE y conforme a los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.
- (16)
- (17)
- (18) Antes de la adopción de actos en virtud del citado artículo 290 del TFUE, reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

- (19) Dado que los objetivos de la presente Directiva, a saber, reforzar y perfilar la legislación ya vigente en la Unión, que garantiza los requisitos prudenciales uniformes que se aplican a las entidades de crédito y a las empresas de inversión en toda la Unión, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a sus dimensiones y efectos, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (20) De conformidad con la Declaración política conjunta de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos, de 28 de septiembre de 2011, los Estados miembros se han comprometido a adjuntar a la notificación de sus medidas de transposición, cuando esté justificado, uno o varios documentos que expliquen la relación entre los elementos de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición. Por lo que respecta a la presente Directiva, el legislador considera que la transmisión de tales documentos está justificada.
- (21) A fin de garantizar que el colchón de capital anticíclico refleje debidamente el riesgo que para el sector bancario entraña el crecimiento excesivo del crédito, las entidades de crédito y las empresas de inversión deben calcular el nivel de sus respectivos colchones específicos como media ponderada de los porcentajes de los colchones anticíclicos que se apliquen a los países en que estén situadas las exposiciones crediticias. Así pues, cada Estado miembro debe designar a una autoridad responsable de fijar el porcentaje del colchón de capital anticíclico para las exposiciones situadas en ese Estado miembro. El porcentaje de ese colchón debe tener en cuenta el crecimiento de los niveles de crédito y la evolución de la ratio créditos/PIB en ese Estado miembro, así como cualquier otra variable que sea pertinente para los riesgos que amenacen la estabilidad del sistema financiero.

- (22) Los Estados miembros deben poder exigir a determinadas entidades que, además del colchón de conservación de capital y del colchón de capital anticíclico, dispongan de un colchón contra riesgos sistémicos a fin de evitar o paliar los riesgos sistémicos o macroprudenciales que no estén cubiertos por el Reglamento (UE) n.º 575/2013 ni por el artículo 131 de la Directiva 2013/36/UE cuando haya riesgos de que se produzca una perturbación del sistema financiero que pueda tener consecuencias negativas graves en dicho sistema y en la economía real de un Estado miembro concreto. El porcentaje del colchón contra riesgos sistémicos debe poder aplicarse a todas las exposiciones o a un subconjunto de exposiciones y a todas las entidades o a uno o varios subsectores de estas, cuando las entidades presenten perfiles de riesgo similares en sus actividades empresariales.
- (23) La Junta Europea de Riesgo Sistémico debe desempeñar un papel fundamental en la coordinación de las medidas macroprudenciales, así como en la transmisión de información relativa a las medidas macroprudenciales previstas en los Estados miembros, en particular mediante la publicación en su sitio web de las medidas macroprudenciales adoptadas y mediante el intercambio de información entre autoridades tras las notificaciones de las medidas macroprudenciales previstas. Para garantizar respuestas estratégicas adecuadas por parte de los Estados miembros, la Junta Europea de Riesgo Sistémico controlará que las políticas macroprudenciales de los Estados miembros sean suficientes y coherentes, lo que incluirá controlar que las herramientas se utilicen de forma coherente y no solapada.
- (23 *bis*) Las autoridades competentes o las autoridades designadas pertinentes deben velar por evitar todo uso incoherente o duplicado de las medidas macroprudenciales establecidas en la Directiva 2013/36/UE y en el Reglamento (UE) n.º 575/2013. En particular, las autoridades competentes o las autoridades designadas pertinentes deben determinar si las medidas tomadas en virtud del artículo 133 de la Directiva 2013/36/UE están duplicadas o son incoherentes con respecto a otras medidas existentes o venideras establecidas en virtud de los artículos 124, 164 o 458 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

- (23 *ter*) Las autoridades competentes o las autoridades designadas deben poder determinar, basándose en la naturaleza y la distribución de los riesgos implícitos en la estructura del grupo, el nivel o niveles de aplicación del colchón para OEIS. En determinadas circunstancias, puede convenir que una autoridad competente o una autoridad designada impongan un colchón para OEIS exclusivamente a un nivel situado por debajo del nivel más alto de consolidación.
- (23 *quater*) Según la metodología de evaluación para las EISM publicada por el Comité de Basilea, los créditos y pasivos transnacionales de una entidad son indicadores de su importancia sistémica mundial y del efecto que su quiebra puede tener en el sistema financiero mundial. Estos indicadores reflejan las preocupaciones específicas, por ejemplo, sobre la mayor dificultad para coordinar la resolución de entidades con actividades transfronterizas importantes. El progreso conseguido en cuanto al planteamiento común sobre la resolución derivado del refuerzo del código normativo único y de la creación del Mecanismo Único de Resolución ha desarrollado significativamente la capacidad para resolver ordenadamente los grupos transfronterizos dentro de la unión bancaria. Por lo tanto, y sin perjuicio de la capacidad de las autoridades competentes o las autoridades designadas para ejercer su criterio de supervisión, debe calcularse un resultado alternativo que refleje este progreso, y las autoridades competentes o las autoridades designadas deben tenerlo en cuenta a la hora de evaluar la importancia sistémica de las entidades de crédito sin que se vean afectados los datos transmitidos al Comité de Basilea para la determinación de los denominadores internacionales. La ABE debe preparar proyectos de normas técnicas de regulación actualizados para especificar el método de identificación adicional para las EISM que permitan el reconocimiento de las características específicas del marco de resolución europeo integrado en el contexto del MUR. Este método actualizado se utilizará exclusivamente a los efectos de la calibración del colchón para EISM.
- (24) Procede, por tanto, modificar la Directiva 2013/36/UE en consecuencia.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Modificaciones de la Directiva 2013/36/UE

La Directiva 2013/36/UE se modifica como sigue:

1) El artículo 2 se modifica como sigue:

a) El apartado 5 se modifica como sigue:

1) Se suprime el punto 4.

1 *bis*) El punto 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6) en Alemania, a los organismos "Kreditanstalt für Wiederaufbau", "Landwirtschaftliche Rentenbank", "Bremer Aufbau-Bank GmbH", "Hamburgische Investitions- und Förderbank", "Investitionsbank Berlin", "Investitionsbank des Landes Brandenburg", "Investitionsbank Schleswig-Holstein", "Investitions- und Förderbank Niedersachsen – NBank", "Investitions- und Strukturbank Rheinland-Pfalz", "L-Bank, Staatsbank für Baden-Württemberg", "LfA Förderbank Bayern", "NRW.BANK", "Saarländische Investitionskreditbank AG", "Sächsische Aufbaubank – Förderbank", "Thüringer Aufbaubank" que, en virtud de la "Wohnungsgemeinnützigkeitsgesetz", son reconocidos como órganos de la política nacional en materia de vivienda y cuyas operaciones bancarias no constituyen la actividad preponderante, así como a los organismos que, en virtud de dicha ley, se reconocen como organismos de vivienda sin ánimo de lucro,».

1 *ter*) El punto 14 se sustituye por el texto siguiente:

«14) en Lituania, a las "kredito unijos", exceptuado las "centrinès kredito unijos",».

1 *quater*) El punto 16 se sustituye por el texto siguiente:

«16) en los Países Bajos, al “Nederlandse Investeringsbank voor Ontwikkelingslanden NV”, a la “NV Noordelijke Ontwikkelingsmaatschappij”, al “NV Industriebank Limburgs Instituut voor Ontwikkeling en Financiering”, a la “Overijsselse Ontwikkelingsmaatschappij Oost NV” y a las “kredietunies”,»

2) Se añade el punto 24 siguiente:

«24) en Croacia, a las “kreditne unije” y al “Hrvatska banka za obnovu i razvitak”,».

3) Se añade el punto 25 siguiente:

«25) en Malta, al “Malta Development Bank”,».

4) Se añade el punto 26 siguiente:

«26) en Irlanda, a “the Strategic Banking Corporation of Ireland”.».

b) []

c) El apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. Los entes a que se refieren el apartado 5, punto 1 y puntos 3 a 24, del presente artículo se considerarán entidades financieras a efectos del artículo 34 y del título VII, capítulo 3.».

2) El artículo 3 se modifica como sigue:

a) En el apartado 1, se añaden los puntos siguientes:

«60) "Autoridad de resolución": una autoridad de resolución tal como se define en el artículo 2, apartado 1, punto 18, de la Directiva 2014/59/UE.

61) "Entidad de importancia sistémica mundial (EISM)": una EISM tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 132, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

62) "Entidad de importancia sistémica mundial de fuera de la UE": una entidad financiera tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 133, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

63) "Grupo": un grupo tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 137, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

64) "Grupo de un tercer país": un grupo cuya empresa matriz está establecida en un tercer país.».

b) Se añade el apartado 3 siguiente:

«3. Cuando un requisito o una facultad de supervisión de la presente Directiva o del Reglamento (UE) n.º 575/2013 se aplique a nivel consolidado o subconsolidado, los términos "entidad", "entidad matriz de un Estado miembro", "entidad matriz de la UE" y "empresa matriz" también incluirán:

a) las sociedades financieras de cartera y sociedades financieras mixtas de cartera que gocen de aprobación de conformidad con el artículo 21 *bis*; y

b) las instituciones designadas controladas por una sociedad financiera de cartera matriz de la UE, una sociedad financiera mixta de cartera matriz de la UE, una sociedad financiera de cartera matriz de un Estado miembro o una sociedad financiera mixta de cartera matriz de un Estado miembro cuando la matriz correspondiente no esté sujeta a aprobación de conformidad con el artículo 21 *bis*, apartado 3 *bis*;

c) Sociedades financieras de cartera y sociedades financieras mixtas de cartera o entidades designadas con arreglo a la letra d) del artículo 21 *bis*, apartado 5,

a los efectos de garantizar que dichos requisitos se apliquen y se ejerzan facultades de supervisión en base consolidada o subconsolidada con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva y en el Reglamento (UE) n.º 575/2013.».

3) En el artículo 4, el apartado 8 se sustituye por el texto siguiente:

«8. Los Estados miembros velarán por que cuando autoridades distintas de las autoridades competentes estén facultadas para llevar a cabo la resolución, esas otras autoridades cooperen estrechamente y consulten con las autoridades competentes en lo relativo a la preparación de los planes de resolución y en toda otra circunstancia, cuando así lo exijan la presente Directiva, la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁶ o el Reglamento (UE) n.º 575/2013.».

4) En el artículo 8, apartado 2, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) los requisitos aplicables a los accionistas y socios con participaciones cualificadas o, en caso de que no haya participaciones cualificadas, a los veinte mayores accionistas o socios, de conformidad con el artículo 14; y».

5) En el artículo 9, se añaden los nuevos apartados siguientes:

«3. Los Estados miembros informarán a la Comisión y a la ABE de las disposiciones legales nacionales que autoricen expresamente a las empresas que no sean entidades de crédito a ejercer la actividad de recepción de depósitos u otros fondos reembolsables procedentes de particulares.

4. En virtud del presente artículo, los Estados miembros no podrán eximir a las entidades de crédito de lo dispuesto en la presente Directiva y en el Reglamento (UE) n.º 575/2013.».

⁶ Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 173 de 12.6.2014, p. 190).

- 6) El artículo 10 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 10

Programa de actividades y estructura organizativa

Los Estados miembros dispondrán que la solicitud de autorización se acompañe de un programa de actividades en el que se indique el tipo de operaciones previstas y la estructura organizativa de la entidad de crédito, con indicación de las empresas matrices, las sociedades financieras de cartera y las sociedades financieras mixtas de cartera del grupo.».

- 7) En el artículo 14, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Las autoridades competentes denegarán la autorización de iniciar la actividad de entidad de crédito si, atendiendo a la necesidad de garantizar una gestión sólida y prudente de la entidad de crédito, no estuvieran convencidas de la idoneidad de los accionistas o socios de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 23, apartado 1. Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 23, apartados 2 y 3, y en el artículo 24.».

- 8) En el artículo 18, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) deje de cumplir los requisitos prudenciales que se establecen en las partes tercera, cuarta y sexta del Reglamento (UE) n.º 575/2013, excepto por lo establecido en sus artículos 92 *bis* y 92 *ter*, o impuestas en virtud del artículo 104, apartado 1, letra a), o el artículo 105 de la presente Directiva, o deje de ofrecer garantías de poder cumplir sus obligaciones frente a sus acreedores, y en especial deje de garantizar los activos que le hayan confiado los depositantes;».

- 9) Se añaden los artículos 21 *bis* y 21 *ter* siguientes:

«Artículo 21 bis

Aprobación de sociedades financieras de cartera y sociedades financieras mixtas de cartera

1. Las sociedades financieras de cartera matrices de un Estado miembro, las sociedades financieras mixtas de cartera matrices de un Estado miembro, las sociedades financieras de cartera matrices de la UE y las sociedades financieras mixtas de cartera matrices de la UE solicitarán la aprobación de conformidad con el presente artículo. Otras sociedades financieras de cartera o sociedades financieras mixtas de cartera solicitarán la aprobación de conformidad con el presente artículo cuando estén obligadas a cumplir lo dispuesto en la presente Directiva o en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en base subconsolidada.
2. A los efectos del apartado 1, las sociedades financieras de cartera y las sociedades financieras mixtas de cartera a que se refiere dicho apartado facilitarán la información siguiente al supervisor en base consolidada y, en caso de que sea diferente, a la autoridad competente del Estado miembro en que estén establecidas:
 - a) la estructura organizativa del grupo del que la sociedad financiera de cartera o la sociedad financiera mixta de cartera sea parte, con indicación precisa de las filiales y, en su caso, de las empresas matrices, así como de su ubicación y del tipo de actividad que desempeña cada una de las entidades dentro del grupo;
 - b) información relativa al nombramiento de al menos dos personas que dirijan de manera efectiva la sociedad financiera de cartera o la sociedad financiera mixta de cartera y al cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 121 sobre la cualificación de los directivos;
 - c) información relativa al cumplimiento de los criterios que establece el artículo 14 sobre los accionistas y socios, cuando la sociedad financiera de cartera o la sociedad financiera mixta de cartera tengan como filial una entidad de crédito;

- d) la organización interna y la asignación de funciones dentro del grupo;
- e) cualquier otra información que pueda ser necesaria para llevar a cabo las evaluaciones a que se refieren los apartados 3 y 3 *bis*.

Cuando la aprobación de una sociedad financiera de cartera o de una sociedad financiera mixta de cartera tenga lugar a la vez que la evaluación a que se refiere el artículo 22, la autoridad competente a efectos de dicho artículo coordinará, en su caso, con el supervisor en base consolidada determinado con arreglo al artículo 111 y, cuando sean distintos, con la autoridad competente del Estado miembro en el que esté establecida la sociedad financiera de cartera o la sociedad financiera mixta de cartera. En este caso, el plazo de evaluación a que se refiere el artículo 22, apartado 3, párrafo segundo, se suspenderá por un período superior a veinte días hábiles hasta que haya finalizado el procedimiento establecido en el artículo 21 *bis*.

3. Únicamente podrá concederse la aprobación a una sociedad financiera de cartera o a una sociedad financiera mixta de cartera en virtud del presente artículo cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:
 - a) los procedimientos internos y la asignación de funciones dentro del grupo sean adecuados para cumplir los requisitos impuestos por la presente Directiva y por el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en base consolidada o subconsolidada y, en particular, sean eficaces para:
 - i) coordinar todas las filiales de la sociedad financiera de cartera o de la sociedad financiera mixta de cartera, por ejemplo, cuando sea necesario, a través de la asignación adecuada de funciones entre las entidades filiales,
 - ii) evitar o gestionar los conflictos internos del grupo, y
 - iii) aplicar las políticas establecidas a nivel de grupo por la sociedad financiera de cartera matriz o la sociedad financiera mixta de cartera matriz en el conjunto del grupo;

- b) la organización estructural del grupo del que forma parte la sociedad financiera de cartera o la sociedad financiera mixta de cartera no obstaculice ni impida de otro modo la supervisión efectiva de las entidades filiales o de las entidades matrices en relación con las obligaciones individuales, consolidadas y, cuando proceda, con las obligaciones subconsolidadas a las que estén sujetas. La evaluación de este criterio tendrá en cuenta, en particular, la posición de la sociedad financiera de cartera o de la sociedad financiera mixta de cartera en un grupo de varios niveles, la estructura accionarial y la función de la sociedad financiera de cartera o de la sociedad financiera mixta de cartera dentro del grupo;
- c) se cumplan los criterios establecidos en el artículo 14 y los requisitos recogidos en el artículo 121.

3 *bis*. No será necesaria la aprobación de la sociedad financiera de cartera o de la sociedad financiera mixta de cartera con arreglo al presente artículo cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) la actividad principal de la sociedad financiera de cartera sea la adquisición de participaciones en filiales o, en el caso de una sociedad financiera mixta de cartera, que su actividad principal con respecto a las entidades o entidades financieras sea la adquisición de participaciones en filiales;
- b) la sociedad financiera de cartera o la sociedad financiera mixta de cartera no haya sido designada como entidad de resolución en ninguno de los grupos de resolución del grupo de conformidad con la estrategia de resolución establecida por la autoridad de resolución pertinente en virtud de la Directiva 2014/59/UE;
- c) una entidad de crédito filial sea designada como responsable de garantizar el cumplimiento por parte del grupo de los requisitos prudenciales en base consolidada y reciba todos los medios necesarios y la autoridad jurídica para cumplir dichas obligaciones de manera eficaz;

- d) la sociedad financiera de cartera o la sociedad financiera mixta de cartera no participe en la toma de decisiones financieras, operativas o de gestión que afecten al grupo o a las filiales del grupo que sean entidades o entidades financieras;
- e) no exista ningún impedimento a la supervisión efectiva del grupo en base consolidada.

Las sociedades financieras de cartera o las sociedades financieras mixtas de cartera que estén exentas de aprobación de conformidad con el presente apartado no estarán excluidas del perímetro de consolidación que se establece en la presente Directiva y en el Reglamento (UE) n.º 575/2013.

4. El supervisor en base consolidada establecido de conformidad con el artículo 111 supervisará de forma permanente el cumplimiento de las condiciones contempladas en el apartado 3 o, cuando proceda, en el apartado 3 *bis*. Las sociedades financieras de cartera y las sociedades financieras mixtas de cartera proporcionarán al supervisor en base consolidada establecido de conformidad con el artículo 111 la información que precisan para supervisar de forma permanente la organización estructural del grupo y el cumplimiento de las condiciones contempladas en el apartado 3 o, cuando proceda, en el apartado 3 *bis*. El supervisor en base consolidada compartirá esta información con la autoridad competente del Estado miembro en el que esté establecida la sociedad financiera de cartera o la sociedad financiera mixta de cartera.
5. Cuando el supervisor en base consolidada haya determinado que las condiciones establecidas en el apartado 3 no se cumplen o han dejado de cumplirse, la sociedad financiera de cartera o la sociedad financiera mixta de cartera estará sujeta a medidas de supervisión adecuadas para garantizar o restablecer, en su caso, la continuidad y la integridad de la supervisión consolidada y el cumplimiento de los requisitos de la presente Directiva y del Reglamento (UE) n.º 575/2013 en base consolidada. En el caso de una sociedad financiera mixta de cartera, las medidas de supervisión tendrán en cuenta, en particular, los efectos en el conglomerado financiero.

Las medidas de supervisión podrán consistir en lo siguiente:

- a) suspender el ejercicio de los derechos de voto correspondientes a las participaciones de las entidades filiales que pertenezcan a la sociedad financiera de cartera o a la sociedad financiera mixta de cartera;
 - b) emitir requerimientos o sanciones contra la sociedad financiera de cartera, la sociedad financiera mixta de cartera o contra los miembros del órgano de dirección y directivos, a reserva de lo dispuesto en los artículos 65 a 72;
 - c) dar instrucciones o indicaciones a la sociedad financiera de cartera o a la sociedad financiera mixta de cartera para transferir a sus accionistas las participaciones en sus filiales que sean entidades;
 - d) designar de forma temporal a otra sociedad financiera de cartera, a una sociedad financiera mixta de cartera o a una entidad dentro del grupo para que actúe como responsable del cumplimiento de los requisitos de la presente Directiva y del Reglamento (UE) n.º 575/2013 en base consolidada;
 - e) restringir o prohibir la distribución de dividendos o los pagos de intereses a accionistas;
 - f) exigir a las sociedades financieras de cartera o a las sociedades financieras mixtas de cartera que dejen de invertir en entidades o entes del sector financiero o reduzcan las participaciones en estos;
 - g) exigir a las sociedades financieras de cartera o a las sociedades financieras mixtas de cartera que presenten un plan sobre el retorno inmediato al cumplimiento.
6. Cuando el supervisor en base consolidada haya determinado que las condiciones del artículo 3 *bis* han dejado de cumplirse, la sociedad financiera de cartera o la sociedad financiera mixta de cartera solicitará la aprobación de conformidad con el presente artículo.

7. Con objeto de adoptar decisiones sobre la aprobación y la exención de aprobación a que se refieren los apartados 3 y 3 *bis*, respectivamente, y las medidas de supervisión contempladas en los apartados 5 y 6, cuando el supervisor en base consolidada sea distinto de la autoridad competente del Estado miembro en que esté establecida la sociedad financiera de cartera o la sociedad financiera mixta de cartera, las dos autoridades trabajarán juntas en estrecha consulta. El supervisor en base consolidada elaborará una evaluación sobre los asuntos a que se refieren los apartados 3, 3 *bis*, 5 y 6, según corresponda, y comunicará esta evaluación a la autoridad competente del Estado miembro en que esté establecida la sociedad financiera de cartera o la sociedad financiera mixta de cartera. Las dos autoridades harán cuanto esté en su mano para alcanzar una decisión conjunta en el plazo de dos meses a partir de la fecha de recepción de la citada evaluación.

La decisión conjunta estará debidamente documentada y recogerá sus fundamentos. El supervisor en base consolidada comunicará la decisión conjunta a la sociedad financiera de cartera o a la sociedad financiera mixta de cartera.

En caso de desacuerdo, el supervisor en base consolidada o la autoridad competente del Estado miembro en que esté establecida la sociedad financiera de cartera o la sociedad financiera mixta de cartera se abstendrá de adoptar una decisión y remitirá el asunto a la ABE de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010. La ABE adoptará su decisión en el plazo de un mes. Las autoridades competentes correspondientes tomarán una decisión conjunta con arreglo a la decisión de la ABE. El asunto no se remitirá a la ABE una vez finalizado el período de dos meses o tras haberse adoptado una decisión conjunta.

7 bis. En el caso de las sociedades financieras mixtas de cartera, cuando el supervisor en base consolidada establecido de conformidad con el artículo 111 o la autoridad competente del Estado miembro en que esté establecida la sociedad financiera mixta de cartera sea diferente del coordinador establecido de conformidad con el artículo 10 de la Directiva 2002/87/CE, se precisará el acuerdo del coordinador para adoptar las decisiones o decisiones conjuntas a que se refieren los apartados 3, 3 *bis*, 5 y 6, según proceda. Cuando se precise el acuerdo del coordinador, la resolución de los desacuerdos corresponderá a las Autoridades Europeas de Supervisión pertinentes, que tomarán su decisión en el plazo de un mes. Las decisiones, decisiones conjuntas o resoluciones se entenderán sin perjuicio de las obligaciones impuestas por las Directivas 2002/87/CE o 2009/138/CE.

8. Cuando se deniegue la aprobación de una sociedad financiera de cartera o de una sociedad financiera mixta de cartera con arreglo al presente artículo, el supervisor en base consolidada comunicará al solicitante la decisión y los motivos en el plazo de cuatro meses a partir de la recepción de la solicitud, o cuando la solicitud esté incompleta, en el plazo de cuatro meses a partir de la recepción de la información completa necesaria para la decisión.

En todo caso, la decisión de concesión o denegación de aprobación habrá de tomarse en los seis meses siguientes a la recepción de la solicitud. La denegación podrá acompañarse, cuando sea necesario, de cualquiera de las medidas a que se refiere el apartado 5.

Artículo 21 ter

Empresa matriz intermedia de la UE

1. Dos o más entidades en la Unión que pertenezcan a un mismo grupo de un tercer país contarán con una única empresa matriz intermedia de la UE establecida en la Unión.
- 1 *bis*. Las autoridades competentes podrán permitir a las entidades mencionadas en el apartado 1 que tengan dos empresas matrices intermedias de la UE cuando las autoridades competentes determinen que una única empresa matriz intermedia de la UE sería incompatible con un requisito obligatorio con arreglo a las normas del tercer país donde la empresa matriz última del grupo de un tercer país tenga su sede.
2. Las empresas matrices intermedias de la UE serán una entidad de crédito autorizada conforme al artículo 8, o una sociedad financiera de cartera o sociedad financiera mixta de cartera aprobada conforme al artículo 21 *bis*.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, cuando ninguna de las entidades mencionadas en el apartado 1 sea una entidad de crédito, o cuando la segunda empresa matriz intermedia de la UE deba crearse en relación con actividades de inversión para cumplir un requisito obligatorio contemplado en el apartado 1 *bis*, la empresa matriz intermedia de la UE o la segunda empresa matriz intermedia de la UE, respectivamente, podrá ser una empresa de inversión autorizada de conformidad con el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2014/65/UE.

3. Los apartados 1, 1 *bis* y 2 no se aplicarán cuando el valor total de los activos en la Unión del grupo del tercer país sea inferior a 40 000 millones EUR.

4. A efectos del presente artículo, el valor total de los activos en la Unión de un grupo de un tercer país será la suma de lo siguiente:
- a) el importe de los activos totales de cada entidad en la Unión del grupo del tercer país, según se desprenda de su balance consolidado o, cuando el balance de una entidad no esté consolidado, de su balance individual; y
 - b) el importe de los activos totales de cada sucursal del grupo del tercer país que esté autorizada a operar en la Unión de conformidad con el artículo 47.
5. Las autoridades competentes notificarán a la ABE la siguiente información con respecto a cada grupo de un tercer país que opere en su jurisdicción:
- a) los nombres y el importe de los activos totales de las entidades supervisadas que pertenezcan a un grupo de un tercer país;
 - b) los nombres y el importe de los activos totales correspondientes a las sucursales autorizadas en dicho Estado miembro con arreglo al artículo 47 y el tipo de actividades que están autorizadas a ejercer;
 - c) el nombre y la forma jurídica de cualquier empresa matriz intermedia de la UE establecida en dicho Estado miembro y el nombre del grupo del tercer país al que pertenezca.

6. La ABE publicará en su sitio web la lista de todos los grupos de un tercer país que operen en la Unión y su empresa o empresas matrices intermedias de la UE, cuando proceda.

Las autoridades competentes velarán por que cada entidad bajo su jurisdicción que forme parte de un grupo de un tercer país cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) tenga una empresa matriz intermedia de la UE;
 - b) sea una empresa matriz intermedia de la UE;
 - c) sea la única entidad en la Unión del grupo de un tercer país; o
 - d) forme parte de un grupo de un tercer país cuyos activos en la Unión tengan un valor total inferior a 40 000 millones EUR.
7. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los grupos que operen a través de más de una entidad en la Unión y tengan un valor total de activos igual o superior a 40 000 millones EUR el [fecha de entrada en vigor de la presente Directiva] tendrán una empresa matriz intermedia de la UE o, en el caso mencionado en el apartado 1 *bis*, dos empresas matrices intermedias de la UE a más tardar el [fecha de aplicación de la Directiva más cuatro años].
8. A más tardar el [fecha de aplicación de la presente Directiva más seis años], la Comisión, previa consulta con la ABE, revisará los requisitos impuestos a las entidades por este artículo y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo, junto con una propuesta legislativa, cuando proceda. Este informe considerará lo siguiente:
- a) si los requisitos de este artículo son practicables, necesarios y proporcionados y si otras medidas serían más apropiadas;
 - b) si los requisitos que impone a las entidades el presente artículo deben revisarse para reflejar las mejores prácticas internacionales;

10) En el artículo 23, apartado 1, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) la reputación, conocimientos, capacidades y experiencia, con arreglo a lo indicado en el artículo 91, apartado 1, de todo miembro del órgano de dirección que vaya a dirigir la actividad de la entidad de crédito como consecuencia de la adquisición propuesta;».

11) El artículo 47 se modifica como sigue:

a) después del apartado 1, se añade un nuevo apartado 1 *bis*:

«1 *bis*. Los Estados miembros exigirán que las sucursales de entidades de crédito que tengan su administración central en un tercer país notifiquen a las autoridades competentes la siguiente información al menos una vez al año:

- a) el total de los activos correspondientes a las actividades de la sucursal autorizada en el Estado miembro de que se trate;
- b) los activos líquidos a disposición de la sucursal, en particular los activos líquidos disponibles en monedas de la Unión;
- c) los fondos propios que estén a disposición de la sucursal;
- d) los mecanismos de protección de los depósitos a disposición de los depositantes de la sucursal;
- e) los mecanismos de gestión de riesgos;

- f) los procedimientos de gobierno, incluidos los titulares de las funciones clave de las actividades de la sucursal;
- g) los planes de recuperación en los que esté incluida la sucursal; y
- e) cualquier otra información que la autoridad competente estime necesaria para permitir una supervisión exhaustiva de las actividades de la sucursal.».

b) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Las autoridades competentes notificarán a la ABE lo siguiente:

- a) todas las autorizaciones de sucursales concedidas a entidades de crédito que tengan su administración central en un tercer país y todos los cambios posteriores de dichas autorizaciones;
- b) el total de los activos atribuibles y de los pasivos correspondientes a las sucursales autorizadas de entidades de crédito que tengan su administración central en un tercer país, según se comuniquen periódicamente; y
- c) el nombre del grupo de un tercer país al que pertenezca la sucursal autorizada.

La ABE publicará en su sitio web la lista de todas las sucursales de terceros países autorizadas a operar en los Estados miembros, con indicación del Estado miembro.».

c) Después del apartado 2, se añade el apartado siguiente:

«2 bis. Las autoridades competentes encargadas de la supervisión de sucursales de entidades de crédito que tengan su administración central en un tercer país y las autoridades competentes responsables de las entidades que forman parte del mismo grupo de un tercer país cooperarán estrechamente para garantizar que todas las actividades en la Unión del grupo de un tercer país sean objeto de una supervisión exhaustiva, impedir que se eludan los requisitos aplicables a los grupos de un tercer país establecidos en virtud de la presente Directiva y del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y evitar todo efecto perjudicial en la estabilidad financiera de la Unión.

La ABE facilitará la cooperación entre las autoridades competentes a los efectos del párrafo primero, en particular en lo que respecta a la comprobación de si se alcanza el límite establecido en el artículo 21 *ter*, apartado 3.».

11 bis) Se añade el siguiente artículo 58 bis:

«Artículo 58 bis

Transmisión de información a organismos internacionales y europeos

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 53, apartado 1, y el artículo 54, las autoridades competentes podrán, con sujeción a las condiciones establecidas en los apartados 2 a 5, transmitir o compartir determinada información con los siguientes organismos:
 - a) el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial a efectos del Programa de Evaluación del Sector Financiero;
 - b) el Banco de Pagos Internacionales a efectos de los estudios de impacto cuantitativo;
 - c) el Consejo de Estabilidad Financiera a los efectos de su función de supervisión;
 - d) la Comisión Europea;
 - e) el Mecanismo Europeo de Estabilidad y la Facilidad Europea de Estabilidad Financiera; y

- f) las autoridades de resolución y la Junta Única de Resolución.
2. Las autoridades competentes únicamente podrán transmitir información confidencial en respuesta a una solicitud expresa del organismo pertinente y siempre que se reúnan las condiciones siguientes:
- a) que la solicitud esté debidamente justificada por razón de las funciones concretas que desempeña el organismo solicitante de conformidad con su mandato estatutario;
 - b) que la solicitud describa con la precisión suficiente la naturaleza, el alcance y el formato de la información solicitada, así como el medio de divulgación o transmisión;
 - c) que la información solicitada sea estrictamente necesaria para el desempeño de funciones concretas del organismo solicitante y que no exceda de las competencias estatutarias de dicho organismo;
 - d) que la información se transmita o divulgue exclusivamente a las personas que participan directamente en el desempeño de la función de que se trate;
 - e) que las personas que tengan acceso a la información estén sujetas a requisitos de secreto profesional al menos equivalentes a los mencionados en el artículo 53, apartado 1.
3. Cuando la solicitud proceda de alguno de los organismos enumerados en el apartado 1, letras a) a e), las autoridades competentes únicamente podrán transmitir información agregada o anonimizada y únicamente podrán divulgar otra información en las dependencias de la autoridad competente.
4. Cuando la solicitud proceda de alguna de las autoridades a las que se hace referencia en el apartado 1, letra f), toda transmisión de información deberá realizarse a través de canales de comunicación seguros entre la autoridad competente y la autoridad solicitante.

5. Cuando la divulgación de información implique el tratamiento de datos personales, todo tratamiento por parte del organismo solicitante cumplirá los requisitos aplicables del Reglamento 2016/679.

11 *ter*) En el artículo 64, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Las autoridades competentes dispondrán de todas las facultades de supervisión para intervenir en la actividad de las entidades, las sociedades financieras de cartera y las sociedades financieras mixtas de cartera que resulten necesarias para el ejercicio de sus funciones, en particular el derecho a revocar la autorización de conformidad con el artículo 18, las facultades exigidas con arreglo al artículo 102, las facultades establecidas en los artículos 104 y 105 y las facultades de adopción de medidas a las que se hace referencia en el artículo 21 *bis*.»

11 *quater*) En el artículo 66, apartado 1, se añade la letra e) siguiente:

«e) cuando no se haya solicitado la aprobación exigida por el artículo 21 *bis* o cuando se incumpla cualquier otro requisito del artículo 21 *bis*.»

11 *quinqüies*) En el artículo 67, apartado 1, se añade la letra q) siguiente:

«q) cuando una entidad matriz, una sociedad financiera de cartera matriz o una sociedad financiera mixta de cartera matriz no hayan hecho lo necesario para garantizar el cumplimiento de los requisitos prudenciales recogidos en las partes tercera, cuarta, sexta o séptima del Reglamento (UE) n.º 575/2013 o exigidos en virtud del artículo 104, apartado 1, letra a), o el artículo 105 de la presente Directiva en base consolidada o subconsolidada.»

12) En el artículo 75, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las autoridades competentes recabarán la información divulgada de conformidad con los criterios de divulgación establecidos en el artículo 450, apartado 1, letras g), h), i) y k), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y la utilizarán para comparar las tendencias y prácticas en materia de remuneración. Las autoridades competentes facilitarán a la ABE dicha información.».

13) El artículo 84 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 84

Riesgo de tipo de interés derivado de las actividades ajenas a la cartera de negociación

1. Las autoridades competentes velarán por que las entidades implanten sistemas internos o utilicen la metodología normalizada para identificar, evaluar, gestionar y reducir los riesgos derivados de posibles variaciones de los tipos de interés que incidan tanto en el valor económico del patrimonio neto como en los ingresos netos por intereses procedentes de las actividades ajenas a la cartera de negociación de una entidad.
2. Las autoridades competentes velarán por que las entidades implanten sistemas para evaluar y controlar los riesgos derivados de posibles variaciones de los diferenciales crediticios que incidan tanto en el valor económico del patrimonio neto como en los ingresos netos por intereses procedentes de las actividades ajenas a la cartera de negociación de una entidad.
3. Las autoridades competentes podrán exigir a una entidad que utilice la metodología normalizada a que se refiere el apartado 1 cuando los sistemas internos implantados por dicha entidad para evaluar los riesgos contemplados en el apartado 1 no sean satisfactorios.
4. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar, a los efectos del presente artículo, los pormenores de una metodología normalizada que las entidades puedan utilizar para evaluar los riesgos contemplados en el apartado 1.

La ABE presentará a la Comisión los citados proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [un año después de la entrada en vigor].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

5. La ABE emitirá directrices para especificar lo siguiente:
- a) los criterios para la evaluación, mediante el sistema interno de la entidad, de los riesgos a que se refiere el apartado 1;
 - b) los criterios aplicables por las entidades para la identificación, gestión y reducción de los riesgos a que se refiere el apartado 1;
 - c) los criterios aplicables por las entidades para la evaluación y el control de los riesgos a que se refiere el apartado 2;
 - d) los criterios para determinar qué sistemas internos puestos en marcha por las entidades a efectos del apartado 1 no son satisfactorios con arreglo a lo previsto en el apartado 3.

La ABE emitirá las citadas directrices a más tardar [un año después de la entrada en vigor].».

- 14) En el artículo 85, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las autoridades competentes velarán por que las entidades apliquen políticas y procedimientos para evaluar y gestionar la exposición al riesgo operativo, incluidos el riesgo de modelo y los riesgos resultantes de la externalización, y cubrir los eventos poco frecuentes pero muy graves. Las entidades definirán lo que constituye un riesgo operativo a efectos de dichas políticas y procedimientos.».

15) El artículo 92 se modifica como sigue:

a) Se suprime el apartado 1.

b) En el apartado 2, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros velarán por que, al fijar y aplicar la política de remuneración global, incluidos los salarios y los beneficios discrecionales de pensión, de las categorías de personal cuyas actividades profesionales inciden de manera significativa en el perfil de riesgo de la entidad, las entidades se atengan a los siguientes requisitos de una manera y en una medida acordes con su tamaño, su organización interna y la naturaleza, el alcance y la complejidad de sus actividades.».

c) se añade el apartado 3 siguiente:

«3. A los efectos del apartado 2, entre las categorías de personal cuyas actividades profesionales inciden de manera significativa en el perfil de riesgo de la entidad se incluirán, como mínimo, las siguientes:

a) todos los miembros del órgano de dirección y de la alta dirección de la entidad;

b) el personal con responsabilidades de dirección con respecto a las funciones de control y las unidades de negocio principales;

d) los miembros del personal que hayan recibido una remuneración significativa en el ejercicio anterior, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

i) la remuneración de tales miembros del personal es igual o superior a 500 000 EUR y a la remuneración media que reciben el órgano de dirección y la alta dirección de la entidad a que se hace referencia en la letra a);

ii) los miembros del personal en cuestión desempeñan su actividad profesional en una unidad de negocio principal y, por su naturaleza, dicha actividad incide de manera significativa en el perfil de riesgo de la unidad de negocio.».

16) El artículo 94 se modifica como sigue:

a) En el apartado 1, letra 1), el inciso i) se sustituye por el texto siguiente:

«i) acciones o, en función de la estructura jurídica de la entidad de que se trate, intereses de propiedad equivalentes; o instrumentos vinculados a acciones o, a reserva de la estructura jurídica de la entidad de que se trate, instrumentos no pecuniarios equivalentes.».

a *bis*) El apartado 2 se modifica como sigue:

«La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para determinar las clases de instrumentos que reúnen las condiciones establecidas en el apartado 1, letra 1), inciso ii).

La ABE presentará dichos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión a más tardar el 31 de marzo de 2014.

Asimismo, la ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que definan los criterios para determinar los aspectos que se enumeran a continuación, a fin de establecer las categorías de personal cuyas actividades inciden de manera significativa en el perfil de riesgo de la entidad, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 92, apartado 3:

- a) las responsabilidades de dirección, las funciones de control y las unidades de negocio principales;
- b) las unidades de negocio principales y la incidencia significativa en su perfil de riesgo; y
- c) otras categorías de personal no mencionadas expresamente en el artículo 92, apartado 3, cuyas actividades incidan en el perfil de riesgo de la entidad de manera tan significativa como las de las categorías de personal enumeradas en el citado artículo.

La ABE presentará a la Comisión los citados proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [seis meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

b) Se añaden los apartados siguientes:

«3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los requisitos enunciados en las letras l) y m), y en la letra o), párrafo segundo, no se aplicarán, como mínimo, a:

- a) las entidades que no sean entidades de grandes dimensiones en el sentido de lo dispuesto en el artículo 430 *bis*, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y el valor de cuyos activos sea, en promedio, en base individual o, en su caso, en base consolidada, con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva y en el Reglamento (UE) n.º 575/2013, igual o inferior a 5 000 millones EUR durante el período de cuatro años inmediatamente anterior al ejercicio en curso;
- b) los miembros del personal cuya remuneración variable anual no exceda de 50 000 EUR y no represente más de un tercio del total de su remuneración anual. A los efectos del presente apartado, los Estados miembros podrán modificar los umbrales aquí previstos teniendo en cuenta las particularidades de las prácticas de remuneración del mercado nacional correspondiente y las responsabilidades y perfil profesional de los miembros del personal de que se trate.

3 *bis*. Los Estados miembros pueden:

- a) reducir el umbral a que se hace referencia en el apartado 3, letra a), para las entidades que no sean entidades de grandes dimensiones en el sentido de lo dispuesto en el artículo 430 *bis*, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, teniendo en cuenta la naturaleza y el alcance de sus actividades, su organización interna o, en su caso, las características del grupo al que pertenecen; o
- b) incrementar el umbral a que se hace referencia en el apartado 3, letra a), hasta un máximo de 15 000 millones EUR, siempre que la entidad no sea una entidad de grandes dimensiones en el sentido de lo dispuesto en el artículo 430 *bis*, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y siempre que reúna los criterios recogidos en el artículo 430 *bis*, apartado 4, letras b) a e), del citado Reglamento.».

4. Antes de [cuatro años desde la entrada en vigor de la presente Directiva], la Comisión, en estrecha colaboración con la ABE, reexaminará la aplicación de los apartados 3 y 3 *bis* y elaborará un informe al respecto que presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, acompañado, si procede, de una propuesta legislativa.

5. La ABE aprobará directrices para facilitar la aplicación de los apartados 3 y 3 *bis* y garantizar su aplicación coherente.».

17) El artículo 97 se modifica como sigue:

- a) En el apartado 1, se suprime la letra b).
- b) Después del apartado 4, se añade el apartado 4 *bis* siguiente:

«4 *bis*. Las autoridades competentes podrán adaptar las metodologías para la aplicación del proceso de revisión y evaluación a que se hace referencia en el apartado 1 para tener en cuenta a las entidades con un perfil de riesgo similar, como el uso de modelos empresariales similares o la localización geográfica de las exposiciones. Estas metodologías adaptadas podrán incluir criterios de referencia orientados al riesgo e indicadores cuantitativos y permitirán tener debidamente en cuenta los riesgos específicos a los que puede estar expuesta cada entidad, y no incidirán en la naturaleza específica para cada entidad de las medidas impuestas con arreglo al artículo 104 *bis*.

Las autoridades competentes notificarán a la ABE cuando utilicen metodologías adaptadas con arreglo a lo previsto en este apartado. La ABE controlará las prácticas de supervisión y emitirá directrices para determinar la manera de evaluar los perfiles de riesgo similares a efectos del presente apartado y para garantizar una aplicación coherente y proporcionada en toda la Unión de metodologías similares adaptadas a las entidades. Dichas directrices se adoptarán de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

18) El artículo 98 se modifica como sigue:

a) En el apartado 1, se suprime la letra j).

b) El apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. La revisión y evaluación efectuadas por las autoridades competentes abarcarán la exposición de las entidades al riesgo de tipo de interés derivado de actividades ajenas a la cartera de negociación. Las autoridades competentes ejercerán facultades de supervisión al menos en los casos siguientes salvo que consideren, basándose en la revisión y evaluación a que se hace referencia en el presente apartado, que la gestión por parte de la entidad del riesgo de tipo de interés derivado de las actividades ajenas a la cartera de negociación es adecuado y que la entidad no está excesivamente expuesta al riesgo de tipo de interés derivado de las actividades ajenas a la cartera de negociación:

- a) cuando el valor económico del patrimonio neto de la entidad a que se refiere el artículo 84, apartado 1, disminuya en una cifra superior al 15 % de su capital de nivel 1 como consecuencia de una variación súbita e inesperada de los tipos de interés según alguno de los seis escenarios de shock a efectos de supervisión aplicados a los tipos de interés;
- b) cuando la entidad sufra una disminución significativa de sus ingresos netos por intereses como consecuencia de una variación súbita e inesperada de los tipos de interés según alguno de los dos escenarios de shock a efectos de supervisión aplicados a los tipos de interés a que se refiere el artículo 448, apartado 3, letra b), del Reglamento 575/2013;

A los efectos de este apartado, se entenderá por «facultades de supervisión»:

- a) las facultades que se enumeran en el artículo 104, apartado 1;
- b) la facultad de imponer hipótesis de modelización y paramétricas, distintas de las determinadas por la ABE con arreglo a lo dispuesto en el artículo 98, apartado 5 *bis*, letra b), que las entidades deberán reflejar en los cálculos del valor económico de su patrimonio neto con arreglo al artículo 84, apartado 1.
- c) Se añade el apartado 5 *bis* siguiente:

«5 *bis*. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar, a los efectos del apartado 5, lo siguiente:

- a) seis escenarios de shock a efectos de supervisión que deberán aplicarse a los tipos de interés para cada divisa;
- b) en vista de las normas prudenciales acordadas internacionalmente, hipótesis de modelización y paramétricas comunes, exceptuando hipótesis de comportamiento, que las entidades deberán reflejar en los cálculos del valor económico de su patrimonio neto con arreglo al apartado 5, letra a), y que se limitarán a lo siguiente:
 - i) el tratamiento de los fondos propios de la entidad;
 - ii) la inclusión, composición y descuento de los flujos de caja sensibles a los tipos de interés derivados de los activos, los pasivos y las partidas fuera de balance de la entidad, incluido el tratamiento de los márgenes comerciales y otros componentes del diferencial;
 - iii) la utilización de modelos de balance dinámicos o estáticos y el consiguiente tratamiento de las posiciones amortizadas y con vencimiento;
- c) hipótesis de modelización y paramétricas comunes que las entidades deberán reflejar en los cálculos de sus ingresos netos por intereses, además de especificar lo que constituye una «disminución significativa» a efectos del apartado 5.

La ABE presentará a la Comisión los citados proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [un año después de la entrada en vigor].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

19) En el artículo 99, apartado 2, se suprime la letra b).

20) Se suprime el artículo 103.

21) El artículo 104 se modifica como sigue:

a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 97, el artículo 98, apartados 4 y 5, el artículo 101, apartado 4, y el artículo 102 y de la aplicación del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las autoridades competentes dispondrán, como mínimo, de las siguientes facultades:

- a) exigir a las entidades que mantengan fondos propios adicionales superiores a los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) n.º 575/2013, en las condiciones establecidas en el artículo 104 *bis*;
- b) exigir que se refuercen los sistemas, procedimientos, mecanismos y estrategias aplicados de conformidad con los artículos 73 y 74;
- c) exigir a las entidades que presenten un plan para restablecer el cumplimiento de los requisitos de supervisión conforme a la presente Directiva y al Reglamento (UE) n.º 575/2013 y fijen un plazo para su ejecución, incluidas cualesquiera mejoras del plan en lo que atañe a su alcance y al plazo de ejecución;
- d) exigir a las entidades que apliquen una política específica de dotación de provisiones o un determinado tratamiento de los activos en lo que respecta a los requisitos de fondos propios;

- e) restringir o limitar la actividad, las operaciones o la red de entidades o solicitar el abandono de actividades que planteen riesgos excesivos para la solidez de una entidad;
 - f) exigir la reducción del riesgo inherente a las actividades, productos y sistemas de las entidades, incluidas las actividades externalizadas;
 - g) exigir a las entidades que limiten la remuneración variable como porcentaje de los ingresos netos, cuando resulte incompatible con el mantenimiento de una base sólida de capital;
 - h) exigir a las entidades que utilicen los beneficios netos para reforzar los fondos propios;
 - i) prohibir o restringir la distribución por la entidad de dividendos o intereses a accionistas, socios o titulares de instrumentos de capital de nivel 1 adicional, siempre y cuando la prohibición no constituya un supuesto de impago de la entidad;
 - j) imponer obligaciones de presentación de información adicionales o más frecuentes, incluida información sobre la situación de capital y liquidez;
 - k) imponer requisitos específicos de liquidez, entre los que se incluyen restricciones de los desfases de vencimiento entre activos y pasivos;
 - l) exigir la comunicación de información adicional.
- b) El apartado 2 se modifica como sigue:

2. A los efectos del apartado 1, letra j), las autoridades competentes solo podrán imponer requisitos de presentación de información adicionales o más frecuentes a las entidades cuando la información que deba comunicarse no sea reiterativa y la información adicional resulte necesaria a los efectos de los artículos 97 a 102. La información adicional que pueda exigirse a las entidades se considerará reiterativa si ya se ha remitido a la autoridad competente información igual o sustancialmente igual. La autoridad competente no exigirá a una entidad que remita información adicional cuando ya disponga de la información en un formato o nivel de detalle distintos y dicho formato o nivel de detalle distintos no le impidan elaborar información con el mismo nivel de calidad y fiabilidad que el de la información adicional que le sería remitida.».

c) Se suprime el apartado 3.

22) Se añaden los artículos 104 *bis*, 104 *ter* y 104 *quater* siguientes:

«Artículo 104 bis

Requisitos de fondos propios adicionales

1. Las autoridades competentes impondrán los requisitos de fondos propios adicionales a que se refiere el artículo 104, apartado 1, letra a), cuando, a la luz de las revisiones efectuadas de conformidad con los artículos 97 y 101, constaten la existencia de cualquiera de las siguientes situaciones en relación con una determinada entidad:

- a) que la entidad está expuesta a riesgos o elementos de riesgo no cubiertos o no suficientemente cubiertos por los requisitos de fondos propios establecidos en las partes tercera, cuarta, quinta y séptima del Reglamento (UE) n.º 575/2013 según lo especificado en el apartado 2;
- b) que la entidad no cumple los requisitos establecidos en los artículos 73 y 74 de la presente Directiva o en el artículo 393 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y no es probable que otras medidas de supervisión sean suficientes para garantizar el cumplimiento de dichos requisitos en un plazo adecuado;

- c) que los ajustes considerados en el artículo 98, apartado 4, se consideran insuficientes para que la entidad pueda vender o cubrir sus posiciones en un plazo corto sin afrontar pérdidas importantes en condiciones de mercado normales;
- d) que la evaluación efectuada conforme al artículo 101, apartado 4, pone de manifiesto que el incumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación del método permitido dará lugar probablemente a unos requisitos de fondos propios insuficientes;
- e) que la entidad incumple reiteradamente la obligación de constituir o mantener un nivel de fondos propios adicionales suficiente para cubrir la orientación comunicada de conformidad con el artículo 104 *ter*, apartado 3;
- f) otras situaciones específicas de cada entidad que la autoridad competente considere que pueden suscitar problemas importantes de supervisión.

Las autoridades competentes solo impondrán los requisitos de fondos propios adicionales a que se refiere el artículo 104, apartado 1, letra a), para cubrir los riesgos que afronten entidades concretas debido a sus actividades, incluidos los que reflejen el impacto de determinados factores económicos o evoluciones del mercado en relación con el perfil de riesgo de una entidad concreta.

2. A efectos del apartado 1, letra a), se considerará que los riesgos o elementos de riesgo no están cubiertos o suficientemente cubiertos por los requisitos de fondos propios establecidos en las partes tercera, cuarta, quinta y séptima del Reglamento (UE) n.º 575/2013 si los importes, los tipos y la distribución del capital que la autoridad competente considera adecuados teniendo en cuenta la revisión supervisora de la evaluación realizada por las entidades conforme al artículo 73, párrafo primero, son superiores a los requisitos de fondos propios de la entidad conforme a las partes tercera, cuarta, quinta y séptima del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

A los efectos del párrafo primero, las autoridades competentes evaluarán, teniendo en cuenta el perfil de riesgo de cada entidad concreta, los riesgos a que se expone la entidad, incluidos:

- a) los riesgos o elementos de riesgo expresamente excluidos de los requisitos de fondos propios establecidos en las partes tercera, cuarta, quinta y séptima del Reglamento (UE) n.º 575/2013 o que dichos requisitos no afronten expresamente; y
- b) los riesgos o elementos de riesgo susceptibles de subestimarse a pesar de cumplirse los requisitos aplicables establecidos en las partes tercera, cuarta, quinta y séptima del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

En la medida en que los riesgos o elementos de riesgo estén sujetos a acuerdos transitorios o a disposiciones sobre derechos adquiridos en la presente Directiva o en el Reglamento (UE) n.º 575/2013, no se considerarán como riesgos o elementos de riesgo susceptibles de subestimarse a pesar de cumplirse los requisitos aplicables establecidos en las partes tercera, cuarta, quinta y séptima del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

A efectos del párrafo primero, los fondos propios adicionales cubrirán todos los riesgos significativos o elementos de dichos riesgos que no estén cubiertos, o no lo estén en suficiente medida, por los requisitos de fondos propios establecidos en las partes tercera, cuarta, quinta y séptima del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

El riesgo de tipo de interés derivado de posiciones ajenas a la cartera de negociación podrán considerarse como significativos al menos en los casos indicados en el artículo 98, apartado 5, a no ser que las autoridades competentes consideren, basándose en la revisión y evaluación mencionadas en el mismo apartado, que la gestión por parte de las entidades del riesgo de tipo de interés derivado de actividades ajenas a la cartera de negociación es adecuado y que la entidad no está excesivamente expuesta a riesgo de tipos de interés derivado de actividades ajenas a la cartera de negociación.

3. Las autoridades competentes determinarán el nivel de fondos propios adicionales requeridos en virtud del artículo 104, apartado 1, letra a), como la diferencia entre el capital considerado adecuado con arreglo al apartado 2 y los requisitos de fondos propios establecidos en las partes tercera, cuarta, quinta y séptima del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
4. La entidad cumplirá el requisito de fondos propios adicionales a que se refiere el artículo 104, apartado 1, letra a), con fondos propios que cumplan las siguientes condiciones:
 - a) al menos las tres cuartas partes del requisito de fondos propios adicionales se satisfarán con capital de nivel 1;
 - b) al menos las tres cuartas partes del capital de nivel 1 se compondrán de capital de nivel 1 ordinario.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo, la autoridad competente podrá exigir a la entidad que cumpla el requisito de fondos propios adicionales con una porción superior del capital de nivel 1 o del capital de nivel 1 ordinario cuando sea necesario y habida cuenta de las circunstancias concretas de la entidad.

Los fondos propios utilizados para cumplir el requisito de fondos propios adicionales a que se refiere el artículo 104, apartado 1, letra a), no se utilizarán para cumplir ninguno de los requisitos de fondos propios establecidos en el artículo 92, apartado 1, letras a), b) y c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, los requisitos combinados de colchón definidos en el artículo 128, apartado 6, de la presente Directiva ni la orientación sobre fondos propios adicionales a que se refiere el artículo 104 *ter*.

No obstante lo dispuesto en el tercer párrafo, los fondos propios utilizados para cumplir el requisito de fondos propios adicionales a que se refiere el artículo 104, apartado 1, letra a), impuesto por las autoridades competentes para afrontar riesgos de apalancamiento excesivo no suficientemente cubiertos por el artículo 92, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 podrán utilizarse para cumplir los requisitos combinados de colchón a que se refiere el artículo 128, punto 6, de la presente Directiva.

5. La autoridad competente justificará debidamente por escrito a cada entidad la decisión de imponer un requisito de fondos propios adicionales conforme al artículo 104, apartado 1, letra a), al menos mediante una exposición clara de la evaluación completa de los elementos mencionados en los apartados 1 a 4. Esto incluirá, en el caso mencionado en el apartado 1, letra e), una declaración específica de las razones por las cuales ya no se considera suficiente la imposición de una orientación de capital.
6.

Artículo 104 ter

Orientación sobre fondos propios adicionales

1. Con arreglo a las estrategias y los procedimientos a que se refiere el artículo 73, las entidades fijarán su capital de riesgo a un nivel adecuado de fondos propios que sea suficiente para cubrir todos los riesgos a que esté expuesta una entidad y para garantizar que:
 - a) las fluctuaciones económicas cíclicas no den lugar al incumplimiento de dichos requisitos; y
 - b) los fondos propios de la entidad puedan absorber las pérdidas potenciales resultantes de escenarios de tensión, incluidos los determinadas con arreglo a las pruebas de resistencia con fines de supervisión a que se refiere el artículo 100.
2. Las autoridades competentes revisarán periódicamente el nivel de capital interno establecido por cada entidad de conformidad con el apartado 1 como parte de las revisiones y evaluaciones realizadas con arreglo a los artículos 97 y 101, incluidos los resultados de las pruebas de resistencia a que se refiere el artículo 100.

Con arreglo a dichas revisiones, las autoridades competentes determinarán para cada entidad el nivel global de fondos propios que consideran apropiado.

3. Las autoridades competentes comunicarán a las entidades su orientación de supervisión en materia de fondos propios adicionales, que consistirá en la diferencia entre el nivel global de fondos propios considerado como apropiado por las autoridades competentes y el importe de dichos fondos requerido en las partes tercera, cuarta, quinta y séptima del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y con arreglo al artículo 104, apartado 1, letra a), y el artículo 128 de la presente Directiva, cuando la diferencia sea positiva.
4. La orientación sobre fondos propios adicionales de conformidad con el apartado 3 realizada por las autoridades competentes tendrá un carácter específico para cada entidad. La orientación podrá cubrir los riesgos que afronten los requisitos de fondos propios adicionales impuestos en virtud del artículo 104 *bis* solo en la medida en que cubra aspectos de dichos riesgos aún no cubiertos en virtud de dicho requisito.
5. El incumplimiento de la orientación indicada en el apartado 3 cuando la entidad cumpla los requisitos fijados en las partes tercera, cuarta, quinta y séptima del Reglamento (UE) n.º 575/2013, el requisito de fondos propios adicionales indicado en el artículo 104, apartado 1, letra a), y los requisitos combinados de colchón a que se refiere el artículo 128, punto 6, no activará las restricciones indicadas en el artículo 141.

Artículo 104 quater
Cooperación con las autoridades de resolución

1.
2. Las autoridades competentes notificarán a las autoridades de resolución pertinentes el requisito de fondos propios adicionales impuesto a las entidades conforme al artículo 104, apartado 1, letra a), y de cualquier orientación sobre fondos propios adicionales comunicada a las entidades de conformidad con el artículo 104 *ter.*».
- 23) En el artículo 105, se suprime la letra d).
- 24) En el artículo 108, se suprime el apartado 3.
- 25) En el artículo 109, los apartados 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. Las autoridades competentes exigirán a las empresas matrices y filiales sujetas a la presente Directiva que cumplan las obligaciones establecidas en la sección II del presente capítulo en base consolidada o subconsolidada, a fin de velar por que los sistemas, procedimientos y mecanismos requeridos en virtud de la sección II del presente capítulo sean coherentes y estén bien integrados y que se pueda facilitar cualquier tipo de datos e información pertinentes a efectos de supervisión. En particular, velarán por que las empresas matrices y filiales que estén sujetas a lo dispuesto en la presente Directiva apliquen dichos sistemas, procedimientos y mecanismos en aquellas de sus filiales que no estén sujetas a lo dispuesto en la presente Directiva, incluidas las establecidas en centros financieros extraterritoriales. Los mencionados sistemas, procedimientos y mecanismos también deberán ser coherentes y estar bien integrados, y dichas filiales también deberán estar en condiciones de facilitar cualquier tipo de datos e información pertinentes a efectos de supervisión.

3. Las obligaciones resultantes de la sección II del presente capítulo y relativas a filiales que no estén, ellas mismas, sujetas a lo dispuesto en la presente Directiva no serán de aplicación si la entidad matriz de la UE puede demostrar a las autoridades competentes que la aplicación de la sección II es ilícita conforme al ordenamiento jurídico del tercer país en el que esté establecida la filial.».

25 bis) En el artículo 109, se añade el apartado 4 siguiente:

4. Los requisitos de remuneración establecidos en los artículos 92, 94 y 95 no se aplicarán en base consolidada a ninguna de las siguientes:

- a) filiales establecidas en la Unión, cuando estén sujetas a requisitos de remuneración específicos de conformidad con instrumentos del Derecho de la Unión;
- b) filiales establecidas en un tercer país, cuando estarían sujetas a requisitos de remuneración específicos de conformidad con otros instrumentos del Derecho de la Unión si estuviesen establecidas en la Unión.».

25 ter) El artículo 111 se sustituye por el texto siguiente:

Artículo 111

Determinación del supervisor en base consolidada

1. Cuando la empresa matriz sea una entidad de crédito matriz de un Estado miembro o una entidad de crédito matriz de la UE, la supervisión en base consolidada será ejercida por la autoridad competente que supervise dicha matriz o la entidad de crédito matriz de la UE en base individual.

Cuando la empresa matriz sea una empresa de inversión matriz de un Estado miembro o una empresa de inversión matriz de la UE y ninguna de sus filiales sea una entidad de crédito, la supervisión en base consolidada será ejercida por la autoridad competente que supervise dicha matriz o la empresa de inversión matriz de la UE en base individual.

Cuando la empresa matriz sea una empresa de inversión matriz de un Estado miembro o una empresa de inversión matriz de la UE y al menos una de sus filiales sea una entidad de crédito, la supervisión en base consolidada será ejercida por la autoridad competente de la entidad de crédito o, cuando haya varias entidades de crédito, la entidad de crédito con el total de balance más elevado.

2. Cuando la matriz de una entidad de crédito sea una sociedad financiera de cartera matriz de un Estado miembro, una sociedad financiera mixta de cartera matriz de un Estado miembro, una sociedad financiera de cartera matriz de la UE o una sociedad financiera mixta de cartera matriz de la UE, la supervisión en base consolidada será ejercida por la autoridad competente que supervise dicha entidad en base individual.
3. Cuando dos o más entidades de crédito autorizadas en la Unión tengan por empresa matriz la misma sociedad financiera de cartera matriz de un Estado miembro, sociedad financiera mixta de cartera matriz de un Estado miembro, sociedad financiera de cartera matriz de la UE o sociedad financiera mixta de cartera matriz de la UE, la supervisión en base consolidada será ejercida por:
 - a) la autoridad competente de la entidad de crédito cuando solo exista una entidad de crédito dentro del grupo;
 - b) la autoridad competente de la entidad de crédito con el total de balance más elevado, cuando haya varias entidades de crédito dentro del grupo; o
 - c) la autoridad competente de la empresa de inversión con el total de balance más elevado, cuando el grupo no cuente con ninguna entidad de crédito.

4. Cuando se requiera la consolidación al amparo del artículo 18, apartados 3 o 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, la supervisión en base consolidada será ejercida por la autoridad competente de la entidad de crédito con el total de balance más elevado o, cuando el grupo no cuente con ninguna entidad de crédito, por la autoridad competente de la empresa de inversión con el total de balance más elevado.

4 bis) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, tercer párrafo, apartado 3, la letra b), y apartado 4, cuando una autoridad competente supervise en base individual más de una entidad de crédito dentro de un grupo, el supervisor en base consolidada será la autoridad competente que supervise en base individual una o más de las entidades de crédito dentro del grupo cuando la suma de los totales de balance de dichas entidades de crédito supervisadas sea superior a la de las entidades de crédito supervisadas en base individual por parte de cualquier otra autoridad competente.

No obstante lo dispuesto en el apartado 3, letra c), cuando una autoridad competente supervise en base individual más de una empresa de inversión dentro de un grupo, el supervisor en base consolidada será la autoridad competente que supervise en base individual una o más de las empresas de inversión del grupo con el mayor balance total en términos agregados.

5. En casos particulares, las autoridades competentes podrán dejar de aplicar por mutuo acuerdo los criterios indicados en los apartados 1, 3 y 4 y nombrar una autoridad competentes diferente para que ejerza la supervisión en base consolidada cuando la aplicación de esos criterios sea inapropiada habida cuenta de las entidades de que se trate y de la importancia relativa de sus actividades en los Estados miembros pertinentes, o de la necesidad de garantizar la continuidad de la supervisión a un nivel consolidado por parte de la misma autoridad competente. En tales casos, la entidad matriz de la UE, la sociedad financiera de cartera matriz de la UE, la sociedad financiera mixta de cartera matriz o la entidad con el total de balance más elevado, según corresponda, tendrá derecho a ser oída antes de que las autoridades competentes adopten la decisión.

6. Las autoridades competentes notificarán a la Comisión y a la ABE todo acuerdo al cual sea aplicable lo dispuesto en el apartado 5.».
- 26) El artículo 113 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 113

Decisiones conjuntas sobre requisitos prudenciales específicos en función de las entidades

1. El supervisor en base consolidada y las autoridades competentes responsables de la supervisión de las filiales de una entidad matriz de la UE, de una sociedad financiera de cartera matriz de la UE o de una sociedad financiera mixta de cartera matriz de la UE harán cuanto esté en su poder por alcanzar una decisión conjunta:
- a) sobre la aplicación de los artículos 73 y 97 para determinar la adecuación del nivel consolidado de fondos propios que posea el grupo de entidades en relación con su situación financiera y perfil de riesgo y el nivel de fondos propios requerido para la aplicación del artículo 104, apartado 1, letra a), a cada uno de los entes del grupo y en base consolidada;
 - b) sobre las medidas para solventar cualesquiera cuestiones significativas y constataciones importantes relacionadas con la supervisión de la liquidez, en particular en lo que respecta a la adecuación de la organización y el tratamiento de los riesgos conforme al artículo 86 y en lo que respecta a la necesidad de aplicar requisitos de liquidez específicos en función de las entidades, de conformidad con el artículo 105 de la presente Directiva;
 - c) sobre cualquier orientación de supervisión en materia de fondos propios adicionales determinada de conformidad con el artículo 104 *ter*, apartado 3.

2. La decisión conjunta a que se refiere el apartado 1 se adoptará:

- a) a efectos del apartado 1, letra a), en un plazo de cuatro meses a partir de la presentación por el supervisor en base consolidada, a las demás autoridades competentes pertinentes, de un informe que incluya la evaluación de riesgos del grupo de entidades de conformidad con el artículo 104 *bis*;
- b) a efectos del apartado 1, letra b), en un plazo de cuatro meses a partir de la presentación por el supervisor en base consolidada de un informe que incluya la evaluación del perfil de riesgo de liquidez del grupo de entidades de conformidad con los artículos 86 y 105;
- c) a efectos del apartado 1, letra c), en un plazo de cuatro meses a partir de la presentación por el supervisor en base consolidada de un informe que incluya la evaluación de riesgos del grupo de entidades de conformidad con el artículo 104 *ter*.

La decisión conjunta también tomará debidamente en consideración la evaluación de riesgos de las filiales realizada por las autoridades competentes pertinentes con arreglo a los artículos 73, 97, 104 *bis* y 104 *ter*.

La decisión conjunta a que se refiere el apartado 1, letras a) y b), se expondrá en documentos que contengan una motivación completa y que el supervisor en base consolidada facilitará a la entidad matriz de la UE. En caso de desacuerdo, el supervisor en base consolidada, a petición de cualquiera de las demás autoridades competentes afectadas, consultará a la ABE. El supervisor en base consolidada podrá consultar a la ABE por iniciativa propia.

3. En ausencia de la citada decisión conjunta entre las autoridades competentes en los plazos a que se refiere el apartado 2, el supervisor en base consolidada adoptará una decisión en base consolidada respecto a la aplicación de los artículos 73, 86 y 97, el artículo 104, apartado 1, letra a), y los artículos 104 *ter* y 105, tras tomar debidamente en consideración la evaluación de riesgos de las filiales realizada por las autoridades competentes pertinentes. Si, al final de los plazos a que se refiere el apartado 2, alguna de las autoridades competentes afectadas ha remitido el asunto a la ABE de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, el supervisor en base consolidada aplazará su decisión a la espera de la decisión que la ABE pueda adoptar de conformidad con el artículo 19, apartado 3, de dicho Reglamento, y resolverá con arreglo a la decisión de la ABE. Los plazos a que se refiere el apartado 2 se considerarán períodos de conciliación en el sentido del citado Reglamento. La ABE adoptará su decisión en el plazo de un mes. El asunto no se remitirá a la ABE una vez finalizado el período de cuatro meses ni tras haberse adoptado una decisión conjunta.

Las autoridades competentes respectivas responsables de la supervisión de las filiales de una entidad de crédito matriz de la UE, de una sociedad financiera de cartera matriz de la UE o de una sociedad financiera mixta de cartera matriz de la UE tomarán una decisión sobre la aplicación de los artículos 73, 86 y 97, el artículo 104, apartado 1, letra a), y los artículos 104 *ter* y 105 en base individual o subconsolidada, tras tomar debidamente en consideración las observaciones y las reservas manifestadas por el supervisor en base consolidada. Si, al final de cualquiera de los plazos a que se refiere el apartado 2, alguna de las autoridades competentes afectadas ha remitido el asunto a la ABE de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes aplazarán su decisión a la espera de la decisión que la ABE pueda adoptar de conformidad con el artículo 19, apartado 3, de dicho Reglamento, y resolverán con arreglo a la decisión de la ABE. Los plazos a que se refiere el apartado 2 se considerarán períodos de conciliación en el sentido del citado Reglamento. La ABE adoptará su decisión en el plazo de un mes. El asunto no se remitirá a la ABE una vez finalizado el período de cuatro meses ni tras haberse adoptado una decisión conjunta.

Las decisiones se expondrán en documentos que contengan una motivación completa y tendrán en cuenta la evaluación de riesgos, las observaciones y las reservas manifestadas por las demás autoridades competentes a lo largo de los plazos a que se refiere el apartado 2. El supervisor en base consolidada facilitará el documento a todas las autoridades competentes afectadas y a la entidad matriz de la UE.

Cuando se haya consultado a la ABE, todas las autoridades competentes tomarán en consideración el dictamen recibido, y explicarán cualquier variación significativa respecto de este.

4. La decisión conjunta a que se refiere el apartado 1 y, en su defecto, las decisiones adoptadas por las autoridades competentes conforme al apartado 3 se reconocerán como decisiones determinantes y serán aplicadas por las autoridades competentes de los Estados miembros considerados.

La decisión conjunta a que se refiere el apartado 1 y cualesquiera decisiones adoptadas en su defecto conforme al apartado 3 serán actualizadas cada año o, en circunstancias excepcionales, cuando una autoridad competente responsable de la supervisión de filiales de una entidad matriz de la UE, de una sociedad financiera de cartera matriz de la UE o de una sociedad financiera mixta de cartera matriz de la UE presente al supervisor en base consolidada una solicitud por escrito plenamente motivada de que se actualice la decisión sobre la aplicación del artículo 104, apartado 1, letra a), y los artículos 104 *ter* y 105. En el segundo caso, podrán encargarse de la actualización de modo bilateral el supervisor en base consolidada y la autoridad competente que haya presentado la solicitud.

5. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución para asegurar unas condiciones de aplicación uniformes del proceso de decisión conjunta a que se refiere el presente artículo por lo que respecta a la aplicación de los artículos 73, 86 y 97, el artículo 104, apartado 1, letra a), y los artículos 104 *ter* y 105, con objeto de facilitar las decisiones conjuntas.

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de ejecución a más tardar el 1 de julio de 2014.

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

26 *bis*) En el artículo 115, se añade el siguiente nuevo apartado:

«3. Cuando el supervisor en base consolidada sea diferente de la autoridad competente en el Estado miembro en que esté establecida una sociedad financiera de cartera o una sociedad financiera mixta de cartera aprobadas en virtud del artículo 21 *bis*, los acuerdos de coordinación y cooperación indicados en el apartado 1 se celebrarán asimismo con la autoridad competente del Estado miembro en que esté establecida la empresa matriz.».

27) El artículo 116 se modifica como sigue:

a) Después del apartado 1, se añade el apartado 1 *bis* siguiente:

«1 *bis*. A fin de facilitar las tareas a que se refieren los artículos 112, apartado 1, 114, apartado 1 y 115, apartado 1, el supervisor en base consolidada establecerá "colegios de supervisores" también cuando todas las filiales transfronterizas de una entidad matriz de la UE, de una sociedad financiera de cartera matriz de la UE o de una sociedad financiera mixta de cartera matriz de la UE tengan su sede en terceros países, siempre y cuando las autoridades de supervisión de dichos terceros países estén sometidos a requisitos de confidencialidad que sean equivalentes a los requisitos establecidos en el capítulo 1, sección II de la presente Directiva y, en su caso, los artículos 76 y 81 de la Directiva 2014/65/UE.»;

b) En el apartado 6 se añade el párrafo siguiente:

«La autoridad competente de un Estado miembro en que esté establecida una sociedad financiera de cartera o una sociedad financiera mixta de cartera aprobadas de conformidad con el artículo 21 *bis* podrán participar en el correspondiente colegios de supervisores.».

28) En el artículo 119, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21 *bis*, los Estados miembros adoptarán todas las medidas que resulten necesarias para la inclusión de las sociedades financieras de cartera y las sociedades financieras mixtas de cartera en la supervisión consolidada.».

29) En el artículo 120, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Cuando una sociedad financiera mixta de cartera esté sujeta a disposiciones equivalentes en virtud de la presente Directiva y de la Directiva 2009/138/CE, en particular en términos de supervisión en función del riesgo, el supervisor en base consolidada podrá, de común acuerdo con el supervisor de grupo del sector de seguros, aplicar a esa sociedad financiera mixta de cartera únicamente lo dispuesto en la Directiva en relación con el sector financiero más importante, tal como se define en el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2002/87/CE.».

29 *bis*) En el artículo 125, apartado 1, se añade el párrafo siguiente:

«Cuando, con arreglo al artículo 111, el supervisor en base consolidada de un grupo con una sociedad financiera mixta de cartera matriz sea diferente del coordinador determinado con arreglo al artículo 10 de la Directiva 2002/87/CE, las dos autoridades cooperarán a efectos de la aplicación de la presente Directiva y del Reglamento (UE) n.º 575/2013 en base consolidada. Con vistas a facilitar y establecer una cooperación eficaz, el supervisor en base consolidada y el coordinador dispondrán de acuerdos escritos de coordinación y cooperación.».

29 *ter*) En el artículo 128, el punto 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. "colchón de capital anticíclico específico de cada entidad" los fondos propios que una entidad está obligada a mantener con arreglo a lo previsto en el artículo 130;».

29 *quater*) Los artículos 129 y 130 se sustituyen por los siguientes:

«Artículo 129

Obligación de mantener un colchón de conservación de capital

1. Los Estados miembros exigirán que las entidades mantengan, además del capital de nivel 1 ordinario para cumplir el requisito de fondos propios impuesto por el artículo 92, apartado 1, letras a) a c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, un colchón de conservación de capital consistente en capital de nivel 1 ordinario igual al 2,5 % del importe total de su exposición al riesgo, calculado de conformidad con el artículo 92, apartado 3, del mismo Reglamento, en base individual y consolidada, con arreglo a la parte primera, título II, de dicho Reglamento.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, todo Estado miembro podrá eximir a las pequeñas y medianas empresas de inversión de las obligaciones establecidas en dicho apartado si tal exención no supone una amenaza para la estabilidad del sistema financiero del Estado miembro.

La decisión relativa a la aplicación de una exención de este tipo estará plenamente motivada, incluirá una explicación de las razones por las cuales la exención no supone una amenaza para la estabilidad del sistema financiero del Estado miembro que la otorga y definirá con precisión las pequeñas y medianas empresas de inversión que quedarán exentas.

El Estado miembro que decida aplicar dicha exención lo notificará a la JERS. La JERS transmitirá las notificaciones a la Comisión Europea, la ABE y las autoridades competentes y designadas de los Estados miembros afectados.

3. A los efectos del apartado 2, el Estado miembro en cuestión designará a la autoridad encargada de la aplicación del presente artículo. Dicha autoridad será la autoridad competente o la autoridad designada.

4. A los efectos del apartado 2, la clasificación de las empresas de inversión como pymes se realizará con arreglo a la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (1).
5. Las entidades no utilizarán el capital de nivel 1 ordinario que mantengan para cumplir el requisito previsto en el apartado 1 del presente artículo con el objeto de cumplir cualesquiera requisitos impuestos en virtud del artículo 104 *bis* y cualquier orientación impuesta en virtud del artículo 104 *ter*.
6. Cuando una entidad no cumpla plenamente el requisito indicado en el apartado 1 del presente artículo, quedará sujeta a las restricciones en materia de distribuciones que se establecen en el artículo 141, apartados 2 y 3.

Artículo 130

Obligación de mantener un colchón de capital anticíclico específico para cada entidad

1. Los Estados miembros exigirán a las entidades que mantengan un colchón de capital anticíclico específico para cada entidad equivalente a su importe total de exposición al riesgo calculado de conformidad con el artículo 92, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 multiplicado por la media ponderada de los porcentajes de los colchones anticíclicos calculados con arreglo a lo previsto en el artículo 140 de la presente Directiva en base individual y consolidada, según corresponda de conformidad con la parte primera, título II, de dicho Reglamento.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, todo Estado miembro podrá eximir a las pequeñas y medianas empresas de inversión de las obligaciones establecidas en dicho apartado si tal exención no supone una amenaza para la estabilidad del sistema financiero del Estado miembro.

La decisión relativa a la aplicación de una exención de este tipo estará plenamente motivada, incluirá una explicación de las razones por las cuales la exención no supone una amenaza para la estabilidad del sistema financiero del Estado miembro que la otorga y definirá con precisión las pequeñas y medidas empresas de inversión que quedarán exentas.

El Estado miembro que decida aplicar una exención de este tipo lo notificará a la JERS. La JERS transmitirá las notificaciones a la Comisión Europea, la ABE y las autoridades competentes y designadas de los Estados miembros afectados sin demora.

3. A los efectos del apartado 2, el Estado miembro en cuestión designará a la autoridad encargada de la aplicación del presente artículo. Dicha autoridad será la autoridad competente o la autoridad designada.
 4. A los efectos del apartado 2, la clasificación de las empresas de inversión como pymes se realizará con arreglo a la Recomendación 2003/361/CE.
 5. Las entidades observarán la obligación impuesta por el apartado 1 mediante capital de nivel 1 ordinario, que tendrá carácter adicional a todo capital de nivel 1 ordinario mantenido para cumplir el requisito de fondos propios impuesto por el artículo 92, apartado 1, letras a) a c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, la obligación de mantener un colchón de conservación de capital conforme al artículo 129 de la presente Directiva y cualquier requisito impuesto por el artículo 104 de la presente Directiva.
 6. Cuando una entidad no cumpla plenamente el requisito considerado en el apartado 1 del presente artículo, quedará sujeta a las restricciones en materia de distribuciones que se establecen en el artículo 141, apartados 2 y 3.»
- 30) El artículo 131 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 131

Entidades de importancia sistémica mundial y otras entidades de importancia sistémica

1. Los Estados miembros designarán la autoridad encargada de determinar, en base consolidada, las entidades de importancia sistémica mundial (EISM), y, según sea el caso, en base individual, subconsolidada o consolidada, otras entidades de importancia sistémica (OEIS), que hayan sido autorizadas en sus territorios. Dicha autoridad será la autoridad competente o la autoridad designada. Los Estados miembros podrán designar más de una autoridad.

Las EISM podrán ser:

- a) un grupo encabezado por una entidad matriz de la UE, una sociedad financiera de cartera matriz de la UE o una sociedad financiera mixta de cartera matriz de la UE; o
- b) una entidad que no sea filial de una entidad matriz de la UE, de una sociedad financiera de cartera matriz de la UE o de una sociedad financiera mixta de cartera matriz de la UE.

Las OEIS podrán ser una entidad o un grupo encabezado por una entidad matriz de la UE, una sociedad financiera de cartera matriz de la UE o una sociedad financiera mixta de cartera matriz de la UE, una entidad matriz de un Estado miembro, una sociedad financiera de cartera matriz de un Estado miembro o una sociedad financiera mixta de cartera matriz de un Estado miembro.

2. El método de identificación de las EISM se basará en las siguientes categorías:
 - a) el tamaño del grupo;
 - b) la interconexión del grupo con el sistema financiero;
 - c) la posibilidad de sustitución de los servicios o de la infraestructura financiera que presta el grupo;

- d) la complejidad del grupo;
- e) la actividad transfronteriza del grupo, incluida la actividad transfronteriza entre Estados miembros y entre un Estado miembro y un tercer país.

Cada una de las categorías recibirá idéntica ponderación y constará de indicadores cuantificables.

El método dará un resultado general para cada entidad examinada en el sentido del apartado 1, con el que podrán identificarse y clasificarse las EISM en una subcategoría tal como se describe en el apartado 9.

2 bis. El método adicional de identificación de las EISM se basará en las siguientes categorías:

- a) las categorías contempladas en el apartado 2, letras a) a d);
- b) la actividad transfronteriza del grupo, excluidas las actividades del grupo en todos los Estados miembros participantes según se define a estos en el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 806/2014.

Cada una de las categorías recibirá idéntica ponderación y constará de indicadores cuantificables. Para las categorías a que se refiere la letra a), los indicadores serán iguales a los indicadores determinados conforme al apartado 2.

El método adicional de identificación arrojará una puntuación general adicional para cada entidad examinada mencionada en el apartado 1, conforme al cual las autoridades competentes o autoridades designadas podrán adoptar una de las medidas citadas en la letra c) del apartado 10.

3. Las OEIS se definirán con arreglo al apartado 1. Se evaluará la importancia sistémica en función de al menos alguno de los siguientes criterios:

- a) tamaño;
- b) importancia para la economía de la Unión o del Estado miembro pertinente;
- c) importancia de las actividades transfronterizas;
- d) la interconexión de la entidad o grupo con el sistema financiero.

Antes del 1 de enero de 2015, la ABE, tras consultar a la JERS, publicará directrices sobre los criterios con arreglo a los que se fijarán las condiciones en las que se aplicará el presente apartado a propósito de la evaluación de las OEIS. Dichas directrices tomarán en consideración los marcos internacionales en el ámbito de la contabilidad para las entidades de importancia sistémica a nivel nacional y sus particularidades a escala de la Unión y nacional.

- 4. Cada EISM mantendrá, en base consolidada, un colchón para EISM correspondiente a la subcategoría en la que se clasifique la entidad. Dicho colchón, que constará de capital de nivel 1 ordinario, tendrá un carácter adicional a dicho capital.
 - 5. La autoridad competente o la autoridad designada podrá imponer a cada una de las OEIS, en base consolidada, subconsolidada o individual, según sea el caso, la obligación de mantener un colchón para OEIS de hasta un 3 % del importe total de exposición al riesgo con arreglo al artículo 92, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, atendiendo a los criterios para la identificación de la OEIS. Este colchón consistirá en capital de nivel 1 ordinario.
- 5 bis.* A reserva de la autorización de la Comisión que se describe a continuación, la autoridad competente o la autoridad designada podrá imponer a cada una de las OEIS, en base consolidada, subconsolidada o individual, según sea el caso, la obligación de mantener un colchón para OEIS superior al 3 % del importe total de exposición al riesgo con arreglo al artículo 92, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Este colchón consistirá en capital de nivel 1 ordinario.

En un plazo de un mes a partir de la notificación a que se refiere el apartado 7, la JERS remitirá a la Comisión un dictamen sobre la idoneidad del colchón de las OIES. La ABE también podrá remitir a la Comisión un dictamen sobre el colchón, de conformidad con el artículo 34, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

En el plazo de dos meses de la recepción del dictamen de la JERS, la Comisión, teniendo en cuenta la valoración de la JERS y de la ABE, cuando proceda, y si está convencida de que el colchón para OEIS no va a suponer perjuicios para la totalidad o partes del sistema financiero de otros Estados miembros o de la Unión en su conjunto con la formación o creación de un obstáculo al adecuado funcionamiento del mercado interior, adoptará un acto de ejecución por el que se autorice a la autoridad competente o a la autoridad designada a adoptar la medida propuesta.

6. Cuando se exija el mantenimiento de un colchón para OEIS, la autoridad competente o la autoridad designada se atenderá a lo siguiente:
 - a) el colchón para OEIS no deberá suponer perjuicios desproporcionados para la totalidad o partes del sistema financiero de otros Estados miembros o de la Unión en su conjunto con la formación o creación de un obstáculo al funcionamiento del mercado interior;
 - b) la autoridad competente o la autoridad designada deberá revisar el colchón para OEIS al menos una vez al año.
7. Antes de fijar un colchón para OEIS o de modificarlo, la autoridad competente o la autoridad designada lo notificará a la JERS un mes antes de la publicación de la decisión a que se refiere el apartado 5 y lo notificará a la JERS tres meses antes de la publicación de la decisión de la autoridad competente o la autoridad designada a que se refiere el apartado 5 *bis*. La JERS transmitirá las notificaciones a la Comisión, la ABE y las autoridades competentes y designadas de los Estados miembros sin demora. En la notificación se describirán pormenorizadamente los elementos siguientes:

- a) los motivos por los que se considera que el colchón para OEIS puede ser eficaz y proporcionado para reducir el riesgo;
 - b) una evaluación del probable impacto positivo o negativo del colchón para OEIS en el mercado único sobre la base de la información de que disponga el Estado miembro;
 - c) el porcentaje de colchón para OEIS que el Estado miembro desea exigir.
8. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 133 y en el apartado 5 del presente artículo, cuando una OEIS sea una filial de una EISM o de una OEIS que sea bien una entidad, bien un grupo encabezado por una entidad matriz de la UE y esté obligada a mantener un colchón para OEIS en base consolidada, el colchón aplicable en base individual o subconsolidada para la OEIS no sobrepasará el menos elevado de los porcentajes siguientes:
- a) la suma del más elevado de los porcentajes de colchón de las EISM u OEIS aplicable al grupo a nivel consolidado y el 1 % del importe total de exposición al riesgo calculado de acuerdo con el artículo 92, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013; y
 - b) el 3 % del importe total de exposición al riesgo calculado de acuerdo con el artículo 92, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 o el porcentaje que la Comisión haya autorizado que se aplique al grupo a nivel consolidado con arreglo al apartado 5 *bis*.

9. Habrá al menos cinco subcategorías de EISM. Tanto el límite inferior como los límites entre las diferentes subcategorías dependerán de los resultados de la aplicación del método de identificación a que se refiere el apartado 2. Los límites entre las diferentes subcategorías contiguas se determinarán con claridad y respetarán el principio de incremento lineal constante de la importancia sistémica entre cada una de las subcategorías que resultará en un incremento lineal de la exigencia de capital de nivel 1 ordinario adicional, con excepción de la subcategoría más elevada. A los efectos del presente apartado, se entenderá por importancia sistémica la repercusión previsible en el mercado financiero mundial de las dificultades por las que atraviese una EISM. Se atribuirá a la subcategoría inferior un colchón para las EISM del 1 % del importe total de exposición al riesgo calculado de conformidad con el artículo 92, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y el colchón atribuido a cada una de las subcategorías se incrementará paulatinamente en gradientes del 0,5 % como mínimo del importe total de exposición al riesgo calculado de conformidad con el artículo 92, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
10. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 9 y recurriendo a las subcategorías y límites a que se refiere el apartado 9, la autoridad competente o la autoridad designada podrá, en el ejercicio de una supervisión prudente:
- a) reclasificar una EISM de una subcategoría inferior en una subcategoría superior;
 - b) clasificar una entidad en el sentido del apartado 1 cuya puntuación general a la que se refiere al apartado 2 sea inferior al límite establecido para la subcategoría inferior en dicha subcategoría o en otra superior, y así designarla como EISM.

- c) teniendo en cuenta el Mecanismo Único de Resolución, a partir de la puntuación general adicional a la que se refiere el apartado 2 *bis*:
- i) reclasificar una EISM de una subcategoría superior en una subcategoría inferior;
 - ii) atribuir a una EISM un colchón para las EISM inferior al 1 % del importe total de exposición al riesgo calculado de conformidad con el artículo 92, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, siempre que la puntuación general adicional sea inferior al límite de la subcategoría más baja.

11. []

12. La autoridad competente o la autoridad designada notificará a la JERS los nombres de las EISM y OEIS y las correspondientes subcategorías en las que se han clasificado las primeras. En la notificación constarán los motivos fundamentados por los que se ha ejercido o no el criterio de supervisión con arreglo al apartado 10, letras a), b) y c). La JERS transmitirá las notificaciones a la Comisión y a la ABE sin demora, y hará públicos sus nombres. La autoridad competente o la autoridad designada hará pública la subcategoría en la que se ha clasificado cada EISM.

Cada año, la autoridad competente o la autoridad designada revisará la identificación de las EISM y OEIS y la clasificación por subcategorías de las primeras, e informará de sus resultados a la entidad de importancia sistémica afectada, así como a la JERS, que transmitirá los resultados a la Comisión y a la ABE sin demora. La autoridad competente o la autoridad designada harán públicos tanto la lista actualizada de entidades de importancia sistémica identificadas, como la subcategoría en la que se ha clasificado a cada una de las EISM identificadas.

13. Las entidades de importancia sistémica no utilizarán el capital de nivel 1 ordinario que mantengan a los efectos de los requisitos contemplados en los apartados 4 y 5 para dar cumplimiento a ninguno de los requisitos impuestos al amparo del artículo 92, apartado 1, letras a) a c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y los artículos 104 *bis*, 129, 130, 133 y 134 de la presente Directiva y cualesquiera orientaciones impuestas en virtud del artículo 104 *ter* de la presente Directiva.
14. Cuando se exija a un grupo, en base consolidada, un colchón para EISM y un colchón para OEIS, se aplicará el colchón más elevado.
15. Cuando una entidad esté sujeta a un colchón contra riesgos sistémicos fijado de conformidad con el artículo 133, este será cumulativo con el colchón para EISM o OEIS que se aplique de conformidad con el presente artículo.

Cuando la suma del porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos calculado a los efectos de los apartados 12, 13 o 14 del artículo 133 de la presente Directiva y el porcentaje del colchón para EISM o para OEIS al que esté sometida la misma entidad sea superior al 5 %, se aplicará el procedimiento establecido en el apartado 5 *bis*.

16. []
17. Cuando una entidad forme parte de un grupo o subgrupo al que pertenezca una EISM u OEIS, esto no supondrá en ningún caso que dicha entidad esté sujeta, en base individual, a unos requisitos combinados de colchón inferiores a la suma del colchón de conservación de capital, del colchón de capital anticíclico, y a la suma de los colchones para OEIS o contra riesgos sistémicos que se le aplique en base individual.

18. La ABE desarrollará proyectos de normas técnicas de regulación con el fin de determinar, a efectos del presente artículo, los métodos con arreglo a los cuales la autoridad competente o la autoridad designada identificará a una entidad o grupo encabezado por una entidad matriz de la UE, una sociedad financiera de cartera de la UE o una sociedad financiera mixta de cartera de la UE como EISM, y para determinar el método con arreglo al cual se definirán las subcategorías y se clasificarán las EISM en subcategorías en función de su importancia sistémica, teniendo en cuenta cualquier norma acordada a escala internacional. La ABE presentará dichos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión a más tardar el 30 de junio de 2014.

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refieren los párrafos primero y segundo de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

30 bis) Los artículos 133 y 134 se sustituyen por los siguientes:

«Artículo 133

Obligación de mantener un colchón contra riesgos sistémicos

1. Los Estados miembros podrán establecer la constitución de colchones contra riesgos sistémicos de capital de nivel 1 ordinario para el sector financiero o uno o varios de sus subsectores para todas las exposiciones o un subconjunto de ellas como se establece en el apartado 8, con el fin de prevenir y paliar los riesgos sistémicos o macroprudenciales que no estén cubiertos por el Reglamento (UE) n.º 575/2013 ni por el artículo 131 de la presente Directiva, es decir, los riesgos de que se produzca una perturbación del sistema financiero que pueda tener consecuencias negativas graves en dicho sistema y en la economía real de un Estado miembro concreto.

1 bis. Las entidades calcularán el colchón de riesgo sistémico ("BSR") de la siguiente manera:

$$B_{SR} = r^T \cdot E^T + \sum_i r^i \cdot E^i$$

donde:

i = índice que designa el subconjunto de las exposiciones según se define en el apartado 8;

r^T = porcentaje del colchón aplicable al importe total de la exposición al riesgo de una entidad;

E^T = importe total de la exposición al riesgo calculado de conformidad con el artículo 92, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;

r^i = porcentaje del colchón aplicable al importe de la exposición al riesgo de un subconjunto de exposiciones i , conforme a lo indicado en el apartado 8;

E^i = importe de la exposición al riesgo de una entidad de un subconjunto de exposiciones i calculado de conformidad con el artículo 92, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros designarán la autoridad encargada del establecimiento del colchón contra riesgos sistémicos y de la identificación de las exposiciones y los subconjuntos de entidades a los que se aplica. Esta autoridad será la autoridad competente o la autoridad designada.
3. A efectos del apartado 1, la autoridad competente o designada pertinente podrá exigir que las entidades mantengan, además del capital de nivel 1 ordinario para cumplir el requisito de fondos propios impuesto por el artículo 92, apartado 1, letras a) a c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, un colchón contra riesgos sistémicos de capital de nivel 1 ordinario, calculado de acuerdo con el apartado 1 *bis*, en base individual, subconsolidada o consolidada, aplicable con arreglo a la parte primera, título II, de dicho Reglamento. 4.

Las entidades no utilizarán el capital de nivel 1 ordinario que mantengan a los efectos del cumplimiento del requisito contemplado en el apartado 3, para dar cumplimiento a alguno de los requisitos impuestos al amparo del artículo 92, apartado 1, letras a) a c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y los artículos 104 *bis*, 129, 130 y 131 de la presente Directiva, o cualesquiera orientaciones impuestas en virtud del artículo y 104 *ter* de la presente Directiva.

5.
6. Cuando una entidad forme parte de un grupo o subgrupo al que pertenezca una EISM u OEIS, esto no supondrá en ningún caso que dicha entidad esté sujeta, en base individual, a unos requisitos combinados de colchón inferiores a la suma del colchón de conservación de capital, del colchón de capital anticíclico, el colchón para OEIS y el colchón contra riesgos sistémicos que se le aplique en base individual.
7.
8. Un colchón contra riesgos sistémicos podrá aplicarse a:
 - a) todas las exposiciones ubicadas en el Estado miembro que fije dicho colchón;

- b) las siguientes exposiciones sectoriales del Estado miembro que fije dicho colchón:
 - i) todas las exposiciones minoristas a las personas físicas que estén garantizadas por bienes inmuebles residenciales,
 - ii) todas las exposiciones a las personas jurídicas garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles comerciales,
 - iii) todas las exposiciones a las personas jurídicas con exclusión de las especificadas en el inciso ii),
 - iv) todas las exposiciones a las personas físicas con exclusión de las especificadas en el inciso i);
- c) todas las exposiciones ubicadas en otros Estados miembros, a reserva de lo dispuesto en los apartados 14 y 17;
- d) las exposiciones sectoriales, enumeradas en la letra b), ubicadas en otros Estados miembros únicamente para permitir el reconocimiento de un porcentaje de colchón establecido por otro Estado miembro de conformidad con el artículo 134;
- e) exposiciones en terceros países.
- f) los subsectores de las categorías de exposición indicadas en la letra b) del presente apartado.

8 *bis*. Tras consultar a la JERS, la ABE publicará orientaciones a más tardar [el 30 de junio de 2020] sobre los subsectores de exposiciones adecuados a los que la autoridad competente o la autoridad designada podrán aplicar un colchón contra riesgos sistémicos de conformidad con el apartado 8, letra f).

9. Se aplicará un colchón contra riesgos sistémicos a todas las exposiciones o a un subconjunto de exposiciones mencionado en el apartado 8, de todas las entidades, o de uno o más subconjuntos de estas entidades, respecto de las cuales las autoridades del Estado miembro interesado sean competentes de conformidad con la presente Directiva, o a uno o varios subsectores de dichas entidades, y se fijará por escalones de ajuste gradual o acelerado de 0,5 puntos porcentuales. Podrán establecerse requisitos diferentes para diferentes subconjuntos de entidades y exposiciones.

10. Cuando se exija el mantenimiento de un colchón contra riesgos sistémicos, la autoridad competente o la autoridad designada se atenderá a lo siguiente:
- a) el colchón contra riesgos sistémicos no deberá suponer perjuicios desproporcionados para la totalidad o partes del sistema financiero de otros Estados miembros o de la Unión en su conjunto con la formación o creación de un obstáculo al funcionamiento del mercado interior;
 - b) la autoridad competente o la autoridad designada deberá revisar el colchón contra riesgos sistémicos al menos cada dos años;
 - c) el colchón contra riesgos sistémicos no afrontará riesgos cubiertos por el marco establecido en el artículo 131.
11. La autoridad competente o la autoridad designada, según convenga, notificará a la JERS la decisión a que se refiere el apartado 15 un mes antes de su publicación. La JERS transmitirá las notificaciones a la Comisión Europea, la ABE y las autoridades competentes y designadas de los Estados miembros afectados sin demora. Cuando un porcentaje de colchón de riesgo sistémico sea aplicable a exposiciones ubicadas en terceros países, la autoridad competente o la autoridad designada, según convenga, también lo notificará a la JERS y esta última transmitirá la notificación a las autoridades de supervisión de esos terceros países. En la notificación se describirán pormenorizadamente los elementos siguientes:
- a) el riesgo sistémico o macroprudencial existente en el Estado miembro;
 - b) los motivos por los cuales la magnitud de los riesgos sistémicos o macroprudenciales supone una amenaza para la estabilidad del sistema financiero a escala nacional que justifica el porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos;
 - c) los motivos por los que se considera que el colchón contra riesgos sistémicos es eficaz y proporcionado para reducir el riesgo;

- d) una evaluación de la probable repercusión positiva o negativa del colchón contra riesgos sistémicos en el mercado interior sobre la base de la información de que disponga el Estado miembro;
- e) la razón por la cual la medida existente en virtud del artículo 130 no basta para afrontar el riesgo macroprudencial o sistémico identificado, teniendo en cuenta la eficacia relativa de esta medida;
- f) el porcentaje o porcentajes de colchón contra riesgos sistémicos que la autoridad designada o competente, según proceda, desea exigir y las exposiciones a las que se aplican dichos porcentajes y las entidades sometidas al requisito de porcentaje o porcentajes;
- g) cuando el porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos se aplique a todas las exposiciones, una motivación de la razón por la que la autoridad considera que el colchón contra riesgos sistémicos no duplica el funcionamiento del colchón para OEIS previsto en el artículo 131 de la presente Directiva.

12. Cuando la definición o redefinición de un porcentaje o porcentajes de colchón contra riesgos sistémicos no imponga a ninguna de las categorías de exposiciones enumeradas en el apartado 8 que estén sometidas a un colchón contra riesgo sistémico un porcentaje combinado de colchón contra riesgos sistémicos superior al 3 % para cualquiera de las exposiciones, la autoridad competente o la autoridad designada, según proceda, deberá respetar el procedimiento previsto en el apartado 11 para notificarlo a la JERS, un mes antes de la publicación de la decisión a que se refiere el apartado 15.

A efectos del presente apartado, el reconocimiento del porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos fijado por otro Estado miembro con arreglo al artículo 134 no se contabilizarán a efectos del límite del 3 %.

13. Cuando la definición o redefinición de un porcentaje o porcentajes de colchón contra riesgos sistémicos en cualquiera de las categorías de exposición enumeradas en el apartado 8 que estén sometidas al colchón contra riesgos sistémicos de lugar a un porcentaje combinado de colchón contra riesgos sistémicos de entre un 3 % y un 5 % para cualquiera de dichas exposiciones, la autoridad competente o la autoridad designada, según proceda, solicitará el dictamen de la Comisión. La Comisión presentará su dictamen en el plazo de un mes después de haber recibido la solicitud. Si el dictamen de la Comisión es negativo, la autoridad competente o la autoridad designada, según proceda, del Estado miembro que fije el colchón acatará el dictamen o expondrá las razones por las que no lo hace. Cuando la entidad a la que sean aplicables uno o más porcentajes de colchón contra el riesgo sistémico sea una filial cuya empresa matriz esté establecida en otro Estado miembro, la autoridad competente o la autoridad designada lo notificará a las autoridades de dicho Estado miembro, a la Comisión y a la JERS.

La Comisión y la JERS dispondrán de un plazo de un mes, desde la notificación, para formular una recomendación sobre las medidas adoptadas de conformidad con el presente apartado.

Cuando las autoridades de la filial y la matriz no se pongan de acuerdo sobre el porcentaje o los porcentajes de colchón contra riesgos sistémicos aplicables a dicha entidad y, en el caso de una recomendación negativa tanto de la Comisión como de la JERS, la autoridad competente o la autoridad designada, según proceda, podrán remitir el asunto a la ABE y solicitar su asistencia, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010. La decisión de fijar el colchón contra riesgos sistémicos para esas exposiciones quedará en suspenso hasta que la ABE se haya pronunciado.

En caso de que la decisión de fijar uno o más de los porcentajes del colchón de riesgo sistémico implique una disminución o la ausencia de cambio del porcentaje o porcentajes de colchón establecidos previamente, la autoridad competente o la autoridad designada, según proceda, solo deberán cumplir los procedimientos establecidos en el apartado 11.

14. Cuando la definición o redefinición de un porcentaje o porcentajes de colchón contra riesgos sistémicos para cualquiera de las categorías de exposiciones enumeradas en el apartado 8 de lugar a un porcentaje combinado de colchón contra riesgos sistémicos superior al 5 % para cualquiera de dichas exposiciones, la autoridad competente o la autoridad designada, según proceda, solicitará la autorización de la Comisión antes de aplicar un colchón contra riesgos sistémicos. En un plazo de un mes a partir de la notificación a que se refiere el apartado 11, la JERS remitirá a la Comisión un dictamen sobre la idoneidad del porcentaje o porcentajes de colchón contra riesgos sistémicos. También la ABE podrá remitir a la Comisión un dictamen sobre el porcentaje o porcentajes del colchón, de conformidad con el artículo 34, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

En el plazo de dos meses a partir de la recepción del dictamen de la JERS, la Comisión, teniendo en cuenta la valoración de la JERS y de la ABE, cuando proceda, y si está convencida de que el porcentaje o porcentajes del colchón contra el riesgo sistémico no va a suponer perjuicios desproporcionados para la totalidad o partes del sistema financiero de otros Estados miembros o de la Unión en su conjunto con la formación o creación de un obstáculo al adecuado funcionamiento del mercado interior, adoptará un acto de ejecución por el que se autorice a la autoridad competente o a la autoridad designada, según proceda, a adoptar la medida propuesta.

En caso de que la decisión de fijar el porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos suponga una disminución o la ausencia de cambio del porcentaje definido previamente, la autoridad competente o la autoridad designada, según proceda, solo deberán cumplir los procedimientos establecidos en el apartado 11.

15. Cada autoridad competente o autoridad designada, según proceda, anunciará la definición o redefinición de uno o más porcentajes de colchón contra riesgos sistémicos mediante publicación en un sitio web adecuado. El anuncio incluirá, como mínimo, la siguiente información:
- a) el porcentaje o porcentajes de colchón contra riesgos sistémicos;
 - b) las entidades a las que se aplica el colchón contra riesgos sistémicos;
 - b1) las exposiciones a las que se aplica el porcentaje o porcentajes de colchón contra riesgos sistémicos;
 - c) una justificación de la definición o redefinición del porcentaje o porcentajes del colchón contra riesgos sistémicos;
 - d) la fecha a partir de la cual las entidades deben aplicar la definición o redefinición del colchón contra riesgos sistémicos; y
 - e) los nombres de los países donde estén ubicadas las exposiciones a las que se aplica el colchón contra riesgos sistémicos.

Cuando la publicación de la información a que hace referencia la letra c) pudiera hacer peligrar la estabilidad del sistema financiero, dicha información no se incluirá en el anuncio.

16. Cuando una entidad no cumpla plenamente el requisito indicado en el apartado 1 del presente artículo, quedará sujeta a las restricciones en materia de distribuciones que se establecen en el artículo 141, apartados 2 y 3.

Cuando la aplicación de dichas restricciones en materia de distribuciones no mejore de forma satisfactoria el capital de nivel 1 ordinario de la entidad a la luz del riesgo sistémico pertinente, las autoridades competentes podrán tomar medidas adicionales de conformidad con el artículo 64.

17. En caso de que la autoridad competente o la autoridad designada, según proceda, decidiera fijar el colchón a la vista de las exposiciones en otros Estados miembros, el colchón deberá fijarse al mismo nivel para todas las exposiciones ubicadas en la Unión, a menos que el colchón se fije para reconocer el porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos fijado por otro Estado miembro de conformidad con el artículo 134.

Artículo 134

Reconocimiento del porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos

1. Los demás Estados miembros podrán reconocer un porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos fijado de conformidad con el artículo 133 y aplicar dicho porcentaje de colchón a las entidades autorizadas en el ámbito nacional para las exposiciones ubicadas en el Estado miembro que fije dicho porcentaje de colchón.
 2. En caso de que el Estado miembro reconozca un porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos en lo que respecta a las entidades autorizadas en el ámbito nacional, lo notificará a la JERS. La JERS transmitirá las notificaciones a la Comisión, la ABE y al Estado miembro que fije dicho porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos sin demora.
 3. A la hora de decidir si reconoce o no un porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos, el Estado miembro tendrá en cuenta la información presentada por el Estado miembro que fije el porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos de conformidad con el artículo 133, apartados 11, 12 o 13.
- 3 bis. Cuando los Estados miembros reconozcan un porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos para entidades autorizadas en el ámbito nacional, ese colchón contra riesgos sistémicos podrá ser acumulativo con el colchón contra riesgos sistémicos aplicado con arreglo al artículo 133, siempre que los colchones cubran riesgos diferentes. Cuando los colchones cubran los mismos riesgos, solo se aplicará el colchón más elevado.

4. El Estado miembro que fije un porcentaje de colchón de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 podrá solicitar a la JERS que dirija una recomendación, con arreglo al artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1092/2010, a uno o varios de los Estados miembros que puedan reconocer el porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos.»

30 *ter*) El artículo 136 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 136

Fijación de los porcentajes de los colchones anticíclicos

1. Cada Estado miembro designará una autoridad u organismo público (en lo sucesivo, «autoridad designada») que será responsable de fijar el porcentaje del colchón anticíclico para ese Estado miembro.
2. Toda autoridad designada calculará cada trimestre una pauta de colchón que le servirá de referencia para tomar una decisión a la hora de fijar el porcentaje del colchón anticíclico con arreglo al apartado 3. La pauta de colchón reflejará de manera transparente el ciclo crediticio y los riesgos derivados de todo crecimiento excesivo del crédito en el Estado miembro, y tendrá debidamente en cuenta las particularidades de la economía nacional. Se basará en la desviación de la ratio créditos/PIB de su tendencia a largo plazo, teniendo en cuenta, entre otras cosas:
 - a) un indicador del aumento de los niveles crediticios en el territorio considerado y, en particular, un indicador que refleje las variaciones de la ratio de créditos concedidos en ese Estado miembro con relación al PIB;
 - b) las orientaciones vigentes emitidas, en su caso, por la JERS conforme al artículo 135, apartado 1, letra b).

3. La autoridad designada evaluará la idoneidad del porcentaje del colchón anticíclico para su Estado miembro con carácter trimestral y fijará o ajustará el porcentaje de colchón, si fuera necesario. Al hacerlo, tendrá en cuenta lo siguiente:
- a) la pauta de colchón calculada de conformidad con el apartado 2;
 - b) las orientaciones vigentes emitidas, en su caso, por la JERS conforme al artículo 135, apartado 1, letras a), c) y d), y cualesquiera recomendaciones emitidas por la JERS sobre la fijación del porcentaje del colchón;
 - c) cualesquiera otras variables que la autoridad designada considere pertinentes para solventar los riesgos sistémicos cíclicos.
4. El porcentaje del colchón anticíclico, expresado como tanto por ciento del importe total de exposición al riesgo calculado de conformidad con el artículo 92, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y que corresponde a las entidades con exposición crediticia en ese Estado miembro, se situará entre el 0 % y el 2,5 %, calibrado en fracciones o múltiplos de 0,25 puntos porcentuales. Cuando las consideraciones a que se refiere el apartado 3 lo justifiquen, una autoridad designada podrá fijar un porcentaje de colchón anticíclico superior al 2,5 % del importe total de exposición al riesgo calculado de conformidad con el artículo 92, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 con la finalidad prevista en el artículo 140, apartado 2, de la presente Directiva.

5. Cuando una autoridad designada fije por primera vez un porcentaje de colchón anticíclico superior a cero, o cuando, posteriormente, la autoridad designada incremente el porcentaje de colchón anticíclico vigente, decidirá asimismo la fecha a partir de la cual las entidades habrán de aplicar ese colchón incrementado a efectos del cálculo de su respectivo colchón de capital anticíclico específico. Dicha fecha no será posterior en más de doce meses a la fecha en que se anuncie la fijación de un colchón incrementado de conformidad con el apartado 7. Si la fecha es posterior en menos de doce meses a la fecha en que se anuncie la fijación de un colchón incrementado, ese plazo abreviado de aplicación deberá justificarse sobre la base de circunstancias excepcionales.
6. Si una autoridad designada reduce el porcentaje del colchón anticíclico vigente, con independencia de que pase o no a ser nulo, determinará asimismo un período indicativo durante el cual no se prevé aumento alguno del colchón. No obstante, ese período indicativo no vinculará a la autoridad designada.
7. Cada autoridad designada anunciará la evaluación trimestral del porcentaje del colchón anticíclico, y la revisión, en su caso, mediante publicación en su sitio web. El anuncio incluirá, como mínimo, la siguiente información:
 - a) el porcentaje de colchón anticíclico aplicable;
 - b) el ratio créditos/PIB pertinente y su desviación con respecto a la tendencia a largo plazo;
 - c) la pauta de colchón calculada de conformidad con el apartado 2;
 - d) una justificación de ese porcentaje de colchón;
 - e) en el supuesto de que se incremente el porcentaje del colchón, la fecha a partir de la cual las entidades habrán de aplicar ese porcentaje incrementado a efectos del cálculo de su respectivo colchón de capital anticíclico específico;

- f) si la fecha a que se refiere la letra e) es posterior en menos de doce meses a la fecha del anuncio previsto en el presente apartado, una referencia a las circunstancias excepcionales que justifican ese plazo abreviado de aplicación;
- g) en el supuesto de que se disminuya el porcentaje del colchón, el período indicativo durante el cual no se prevé aumento alguno de dicho porcentaje, junto con una justificación de ese período.

Las autoridades designadas tomarán todas las medidas que sean razonables para coordinar la fecha de ese anuncio.

Las autoridades designadas notificarán a la JERS cada aumento o reducción del porcentaje del colchón anticíclico y la información requerida especificada en las letras a) a g). La JERS publicará en su sitio web todos esos porcentajes de colchones notificados e información conexas.».

31) En el artículo 141, los apartados 1 a 6 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. Las entidades que cumplan los requisitos combinados de colchón no podrán proceder a una distribución en conexión con el capital de nivel 1 ordinario que lleve a una disminución de este hasta un nivel en el que ya no se respeten los requisitos combinados de colchón.

2. Las entidades que no se atengan a los requisitos combinados de colchón calcularán el importe máximo distribuible (“IMD”) de conformidad con el apartado 4 y notificarán dicho IMD a la autoridad competente.

Cuando sea de aplicación el párrafo primero, las entidades no emprenderán ninguna de las siguientes actuaciones antes de haber calculado el IMD:

- a) realizar una distribución en conexión con el capital de nivel 1 ordinario;
- b) asumir una obligación de pagar una remuneración variable o beneficios discretos de pensión, o pagar una remuneración variable si la obligación de pago se asumió en un momento en que la entidad no se atenía a los requisitos combinados de colchón;
- c) realizar pagos vinculados a instrumentos de capital de nivel 1 adicional.

3. Las entidades que incumplan o rebasen sus requisitos combinados de colchón no distribuirán más del IMD calculado con arreglo al apartado 4 a través de alguna de las actuaciones a que se refiere el apartado 2, párrafo segundo, letras a), b) y c).

4. Las entidades calcularán el IMD multiplicando la suma calculada según lo previsto en el apartado 5 por el factor determinado de conformidad con el apartado 6. El IMD se reducirá como consecuencia de cualquiera de las actuaciones contempladas en el apartado 2, párrafo segundo, letras a), b) o c).

5. La suma que deberá multiplicarse de conformidad con el apartado 4 consistirá en:

- a) los beneficios intermedios no incluidos en el capital de nivel 1 ordinario en virtud del artículo 26, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 deducidos la distribución de beneficios o cualquier pago relacionado con las actuaciones contempladas en el apartado 2, párrafo segundo, letras a), b) o c), del presente artículo;

más

- b) los beneficios al cierre del ejercicio no incluidos en el capital de nivel 1 ordinario en virtud del artículo 26, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 deducidos la distribución de beneficios o cualquier pago relacionado con las actuaciones contempladas en el apartado 2, párrafo segundo, letras a), b) o c), del presente artículo;

menos

- c) los importes que habrían de pagarse en concepto de impuestos de conservarse los elementos especificados en las letras a) y b) del presente apartado.

6. El factor se determinará del siguiente modo:

- a) cuando el capital de nivel 1 ordinario mantenido por la entidad que no se utilice para cumplir alguno de los requisitos de fondos propios previstos en el artículo 92, apartado 1, letras a), b) y c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y el artículo 104, apartado 1, letra a), de la presente Directiva, expresado en porcentaje del importe total de exposición al riesgo calculado de conformidad con el artículo 92, apartado 3, del citado Reglamento (UE) n.º 575/2013, se sitúe en el primer cuartil (es decir, el más bajo) de los requisitos combinados de colchón, el factor será 0;

- b) cuando el capital de nivel 1 ordinario mantenido por la entidad que no se utilice para cumplir alguno de los requisitos de fondos propios previstos en el artículo 92, apartado 1, letras a), b) y c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y el artículo 104, apartado 1, letra a), de la presente Directiva, expresado en porcentaje del importe total de exposición al riesgo calculado de conformidad con el artículo 92, apartado 3, del citado Reglamento (UE) n.º 575/2013, se sitúe en el segundo cuartil de los requisitos combinados de colchón, el factor será 0,2;
- c) cuando el capital de nivel 1 ordinario mantenido por la entidad que no se utilice para cumplir los requisitos de fondos propios previstos en el artículo 92, apartado 1, letras a), b) y c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y el artículo 104, apartado 1, letra a), de la presente Directiva, expresado en porcentaje del importe total de exposición al riesgo calculado de conformidad con el artículo 92, apartado 3, del citado Reglamento (UE) n.º 575/2013, se sitúe en el tercer cuartil de los requisitos combinados de colchón, el factor será 0,4;
- d) cuando el capital de nivel 1 ordinario mantenido por la entidad que no se utilice para cumplir los requisitos de fondos propios previstos en el artículo 92, apartado 1, letras a), b) y c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y el artículo 104, apartado 1, letra a), de la presente Directiva, expresado en porcentaje del importe total de exposición al riesgo calculado de conformidad con el artículo 92, apartado 3, del citado Reglamento (UE) n.º 575/2013, se sitúe en el cuarto cuartil (es decir, el más alto) de los requisitos combinados de colchón, el factor será 0,6;

Los límites inferior y superior de cada cuartil de los requisitos combinados de colchón se calcularán del siguiente modo:

$$\text{Lower bound of quartile} = \frac{\text{Combined buffer requirement}}{4} \times (Q_n - 1)$$

$$\text{Upper bound of quartile} = \frac{\text{Combined buffer requirement}}{4} \times Q_n$$

“ Q_n ” indica el número ordinal del cuartil correspondiente.».

32) Se añade el artículo 141 *bis* siguiente:

«Artículo 141 bis

Incumplimiento de los requisitos combinados de colchón

Se considerará que una entidad incumple los requisitos combinados de colchón a los efectos del artículo 141 cuando no disponga de fondos propios y de pasivos admisibles cuyo importe y calidad sean los necesarios para satisfacer al mismo tiempo los requisitos definidos en el artículo 128, punto 6, y cada uno de los requisitos establecidos en:

- a) el artículo 92, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y el artículo 104, apartado 1, letra a), de la presente Directiva;
- b) el artículo 92, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y el artículo 104, apartado 1, letra a), de la presente Directiva;

- c) el artículo 92, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y el artículo 104, apartado 1, letra a), de la presente Directiva.».

32 bis) Se añaden los artículos 141 *ter* y 141 *quater* después del artículo 141 *bis*:

«Artículo 141 ter

Restricciones sobre las distribuciones en caso de incumplimiento de los requisitos de colchón de ratio de apalancamiento

1. Las entidades que cumplan los requisitos de colchón de ratio de apalancamiento con arreglo al artículo 92, apartado 1 *bis*, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 no podrán proceder a una distribución en conexión con el capital de nivel 1 que lleve a una disminución de este hasta un nivel en el que ya no se respeten los requisitos de colchón de ratio de apalancamiento.
2. Las entidades que no se atengan a los requisitos de colchón de ratio de apalancamiento calcularán el ratio de apalancamiento relacionado con el importe máximo distribuible (“A-IMD”) de conformidad con el apartado 4 y notificarán dicho A-IMD a la autoridad competente.

Cuando sea de aplicación el párrafo primero, las entidades no emprenderán ninguna de las siguientes actuaciones antes de haber calculado el A-IMD:

- a) realizar una distribución en conexión con el capital de nivel 1 ordinario;
- b) asumir una obligación de pagar una remuneración variable o beneficios discrecionales de pensión, o pagar una remuneración variable si la obligación de pago se asumió en un momento en que la entidad no se atenía a los requisitos combinados de colchón;
- c) realizar pagos vinculados a instrumentos de capital de nivel 1 adicional.

3. Las entidades que incumplan o rebasen sus requisitos de colchón de ratio de apalancamiento no distribuirán más del A-IMD calculado con arreglo al apartado 4 a través de alguna de las actuaciones a que se refiere el apartado 2, párrafo segundo, letras a), b) y c).
4. Las entidades calcularán el A-IMD multiplicando la suma calculada según lo previsto en el apartado 5 por el factor determinado de conformidad con el apartado 6. El A-IMD se reducirá como consecuencia de cualquiera de las actuaciones contempladas en el apartado 2, párrafo segundo, letras a), b) o c).
5. La suma que deberá multiplicarse de conformidad con el apartado 4 consistirá en:
 - a) los beneficios intermedios no incluidos en el capital de nivel 1 ordinario en virtud del artículo 26, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 deducidos la distribución de beneficios o cualquier pago relacionado con las actuaciones contempladas en el apartado 2, párrafo segundo, letras a), b) o c), del presente artículo;

más

- b) los beneficios al cierre del ejercicio no incluidos en el capital de nivel 1 ordinario en virtud del artículo 26, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 deducidos la distribución de beneficios o cualquier pago relacionado con las actuaciones contempladas en el apartado 2, párrafo segundo, letras a), b) o c), del presente artículo;

menos

- c) los importes que habrían de pagarse en concepto de impuestos de conservarse los elementos especificados en las letras a) y b) del presente apartado.

6. El factor a que se refiere el apartado 4 se determinará de la siguiente manera:
- a) cuando el capital de nivel 1 mantenido por la entidad que no se utilice para cumplir los requisitos establecidos en el artículo 92, apartado 1, letra d) del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y en el artículo 104, apartado 1, letra a), de la presente Directiva al hacer frente a un riesgo de apalancamiento excesivo que no esté suficientemente cubierto por el artículo 92, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, expresado en porcentaje de la medida de la exposición total calculada de conformidad con el artículo 429, apartado 4, del citado Reglamento (UE) n.º 575/2013, se sitúe en el primer cuartil (es decir, el más bajo) de los requisitos de colchón de ratio de apalancamiento, el factor será 0;
 - b) cuando el capital de nivel 1 mantenido por la entidad que no se utilice para cumplir los requisitos establecidos en el artículo 92, apartado 1, letra d) del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y en el artículo 104, apartado 1, letra a), de la presente Directiva al hacer frente a un riesgo de apalancamiento excesivo que no esté suficientemente cubierto por el artículo 92, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, expresado como porcentaje de la medida de la exposición total, calculado de conformidad con el artículo 429, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, se sitúe en el segundo cuartil de los requisitos de colchón de ratio de apalancamiento, el factor será 0,2;
 - c) cuando el capital de nivel 1 mantenido por la entidad que no se utilice para cumplir los requisitos establecidos en el artículo 92, apartado 1, letra d) del Reglamento (UE) n.º 575/2013, y en el artículo 104, apartado 1, letra a), de la presente Directiva al hacer frente a un riesgo de apalancamiento excesivo que no esté suficientemente cubierto por el artículo 92, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, expresado como porcentaje de la medida de la exposición total, calculado de conformidad con el artículo 429, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, esté comprendido en el tercer cuartil de los requisitos de colchón de ratio de apalancamiento, el factor será 0,4;

- d) cuando el capital de nivel 1 mantenido por la entidad que no se utilice para cumplir el requisito establecido en el artículo 92, apartado 1, letra d) del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y en el artículo 104, apartado 1, letra a), de la presente Directiva al hacer frente a un riesgo de apalancamiento excesivo que no esté suficientemente cubierto por el artículo 92, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, expresado en porcentaje de la medida de la exposición total calculada de conformidad con el artículo 429, apartado 4, del citado Reglamento (UE) n.º 575/2013, se sitúe en el cuarto cuartil (es decir, el más alto) de los requisitos de colchón de ratio de apalancamiento, el factor será 0,6.

Los límites inferior y superior de cada cuartil de los requisitos de colchón de ratio de apalancamiento se calcularán del siguiente modo:

$$\text{Lower bound of quartile} = \frac{\text{Leverage ratio buffer requirement}}{4} \times (Q_n - 1)$$

$$\text{Upper bound of quartile} = \frac{\text{Leverage ratio buffer requirement}}{4} \times Q_n$$

“ Q_n ” indica el número ordinal del cuartil correspondiente.».

7. Las restricciones impuestas por el presente artículo se aplicarán únicamente a los pagos que den lugar a una reducción del capital de nivel 1 o a una reducción de los beneficios, y siempre que la suspensión del pago o la falta de este no constituyan un evento de impago o una circunstancia que conduzca a la puesta en marcha del oportuno procedimiento en virtud del régimen de insolvencia aplicable a la entidad.

8. Cuando una entidad incumpla el requisito de colchón de ratio de apalancamiento y pretenda distribuir algunos de sus beneficios distribuibles o emprender alguna de las actuaciones mencionadas en el apartado 2, párrafo segundo, letras a), b) y c), deberá informar a la autoridad competente y proporcionar la información que figura en el artículo 141, apartado 8, de la DRC, excepto la que figura en la letra a), inciso iii), y el A-IMD calculado según el apartado 4.
9. Las entidades dispondrán de mecanismos para garantizar que el importe de beneficios distribuibles y el A-IMD se calculen con exactitud y habrán de poder demostrar esa exactitud a la autoridad competente cuando así se les solicite.
10. A los efectos de los apartados 1 y 2, la distribución en conexión con el capital de nivel 1 deberá incluir alguno de los elementos que figuran en el artículo 141, apartado 10.

Artículo 141 quater

Incumplimiento de los requisitos de colchón de ratio de apalancamiento

Se considerará que una entidad incumple los requisitos de colchón de ratio de apalancamiento a los efectos del artículo 141 *ter* cuando no disponga de capital de nivel 1 en la cantidad necesaria para satisfacer al mismo tiempo los requisitos definidos en el artículo 92, apartado 1 *bis*, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 92, apartado 1, letra d) del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y en el artículo 104, apartado 1, letra a), de la presente Directiva al hacer frente a un riesgo de apalancamiento excesivo que no esté suficientemente cubierto por el artículo 92, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.».

32 *ter*) En el artículo 142, apartado 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«1. Cuando una entidad no cumpla los requisitos combinados de colchón o, en su caso, los requisitos de colchón de ratio de apalancamiento a los que esté sujeta, elaborará un plan de conservación del capital y lo presentará a la autoridad competente en el plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la fecha en que compruebe su incumplimiento de dichos requisitos, a no ser que la autoridad competente autorice un plazo mayor de hasta diez días.».

33) []

34) En el artículo 146, se suprime la letra a).

34 *bis*) Se añade el capítulo nuevo siguiente después del artículo 159:

«CAPÍTULO 1 *bis* DRC

Disposiciones transitorias sobre sociedades financieras de cartera y sociedades financieras mixtas de cartera

Artículo 159 bis

Disposiciones transitorias sobre la aprobación de sociedades financieras de cartera y sociedades financieras mixtas de cartera

Las sociedades financieras de cartera matriz y las sociedades financieras mixtas de cartera matriz que ya existan el [día de entrada en vigor de la presente Directiva] solicitarán la aprobación en virtud del artículo 21 *bis* de la presente Directiva a más tardar el [dos años después de la entrada en vigor de la presente Directiva]. Si una sociedad financiera de cartera o una sociedad financiera mixta de cartera no hubiera solicitado la aprobación el [dos años después de la entrada en vigor de la presente Directiva], se tomarán las medidas oportunas con arreglo al artículo 21 *bis*, apartado 5.

Durante el periodo transitorio de solicitud a que se refiere el párrafo primero, las autoridades competentes dispondrán de todas las facultades de supervisión necesarias de conformidad con lo dispuesto en la presente Directiva que se les conceden con respecto a las sociedades financieras de cartera o las sociedades financieras mixtas de cartera sometidas a aprobación según el artículo 21 *bis* a efectos de supervisión consolidada.».

35) En el artículo 161, se añade el apartado 10 siguiente:

«10. A más tardar el 31 de diciembre de 2023, la Comisión examinará la ejecución y aplicación de las facultades de supervisión a que se refiere el artículo 104, apartado 1, letras j) y l), y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo.».

Artículo 2

Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar dieciocho meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas disposiciones a partir de [18 meses + un día después de la entrada en vigor de la presente Directiva]. No obstante, las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a las modificaciones que establece el artículo 1, puntos 13 y 18, referidas a los artículos 84 y 98 de la Directiva 2013/36/UE se aplicarán a partir de [dos años después de la entrada en vigor de la presente Directiva] y las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a las modificaciones que establecen los puntos 32 *bis*) y 32 *ter*) se aplicarán a partir del 1 de enero de 2022.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo

El Presidente / La Presidenta

Por el Consejo

El Presidente / La Presidenta